

268



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
CAMPUS ARAGON

ANALISIS DE LOS ARTICULOS 410-A Y  
410-D DEL CODIGO CIVIL PARA EL  
DISTRITO FEDERAL

288068

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

CRISTINA LUNA RODRIGUEZ

ASESORA: LIC. LAURA VAZQUEZ ESTRADA

SAN JUAN DE ARAGON, ESTADO DE MEXICO ENERO 2001



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



## **.Dedicatorias**



.....

*A Dios por darme la posibilidad de terminar este proyecto y tener la oportunidad de continuar con otros.*

*A Pedro Luna Jarate por ser el hombre que me dio la confianza para ser yo misma, gracias papá te amo.*

*A Luz Eugenia Rodríguez Pérez, por darme la vida y creer en mi, con nada podré pagar todo lo que me diste, gracias mamá te amo.*

*A dos mujeres que son la inspiración de mi vida, Sra. Oliva Jarate Rodríguez y Sra. Guadalupe Pérez Salazar.*

*A mis hermanas Susana y Luz Eugenia a las cuales admiro y respeto, gracias por su apoyo.*

*A Pedro que más que un hermano es un amigo, el cual es el mejor hombre del mundo.*

*A mi tía Martha Rodríguez, por ser un gran estímulo en mi carrera y darme la oportunidad de continuar con mis estudios.*

*A mi tío Enrique Rodríguez, por darme la segunda vida, y contar con su apoyo en todo momento.*

*A mis primos que forman parte importante en este proyecto.*

*A la pequeña Elizabeth por su ayuda en la cibernética-búsqueda de datos.*

.....

*A la Universidad Nacional Autónoma de México, en especial a la Escuela Nacional de Estudios Profesionales Campus Aragón por darme la oportunidad de ser parte de ella.*

*A la Lic. Laura Vázquez Estrada, por aceptar guiarme en la elaboración de esta tesis.*

*A Angélica por enseñarme que con fe todo se puede, gracias por ser un gran apoyo.*

*A Lourdes y Rene por ser grandes amigos y alentar la terminación de este proyecto.*

*A dos grandes amigos Sarai y Emilio porque me saben escuchar, gracias por su paciencia.*

.....

## **Indice** .....

.....

.....

**INTRODUCCION**

9

**CAPITULO PRIMERO**

***GENERALIDADES DE LA ADOPCION.***

|   |    |
|---|----|
| 1.1. CONCEPTO DE ADOPCIÓN                                 | 14 |
| 1.1.1.ADOPCION PLENA                                      | 17 |
| 1.2. EFECTOS DE LA ADOPCIÓN EN LA PERSONA Y LOS BIENES    | 22 |
| 1.2.1.IRREVOCABILIDAD DE LA ADOPCIÓN DE LA ADOPCIÓN PLENA | 26 |
| 1.3. NATURALEZA JURÍDICA                                  | 27 |
| 1.4. PROCEDIMIENTO DE LA ADOPCIÓN                         | 30 |

**CAPITULO SEGUNDO**

***LA ADOPCIÓN EN EL DERECHO COMPARADO.***

|  |    |
|--|----|
| 2.1. DERECHO EXTRANJERO                        | 35 |
| 2.1.1.DERECHO ESPAÑOL                          | 36 |
| 2.1.2.DERECHO ARGENTINO                        | 46 |
| 2.1.2.1.ADOPCIÓN PLENA                         | 50 |
| 2.1.3.DERECHO CHILENO                          | 56 |
| 2.2. DERECHO NACIONAL                          | 72 |
| 2.2.1 CODIGO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR | 72 |
| 2.2.2.CODIGO DEL ESTADO DE MÉXICO              | 78 |
| 2.2.3.CODIGO DEL ESTADO DE MORELOS             | 83 |
| 2.2.4.CODIGO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO        | 89 |

.....

**CAPITULO TERCERO**

***PARENTESCO.***

|        |   |     |
|--------|---|-----|
| 3.1.   | CONCEPTO Y CLASES DE PARENTESCO         | 94  |
| 3.2.   | PARENTESCO CONSANGUÍNEO                 | 95  |
| 3.2.1. | EFFECTOS DEL PARENTESCO<br>CONSANGUÍNEO | 97  |
| 3.3.   | PARENTESCO POR AFINIDAD                 | 101 |
| 3.3.1. | EFFECTOS DEL PARENTESCO<br>POR AFINIDAD | 103 |
| 3.4.   | PARENTESCO CIVIL                        | 105 |
| 3.4.1. | EFFECTOS DEL PARENTESCO CIVIL           | 105 |

**CAPITULO CUARTO**

***ANÁLISIS DEL ARTICULO 410-A.***

|        |   |     |
|--------|---|-----|
| 4.     | ANÁLISIS DEL ARTICULO 410-A                   | 109 |
| 4.1.   | SUCESIÓN LEGITIMA                             | 111 |
| 4.1.2. | SUCESIÓN LEGITIMA CON<br>RESPECTO AL ADOPTADO | 114 |
| 4.2.   | BENEFICIO DEL ADOPTADO                        | 116 |
| 4.3.   | PROPUESTA                                     | 116 |

|                            |     |
|----------------------------|-----|
| <b><u>CONCLUSIONES</u></b> | 120 |
|----------------------------|-----|

|                           |     |
|---------------------------|-----|
| <b><u>BIBLOGRAFIA</u></b> | 125 |
|---------------------------|-----|

|                           |     |
|---------------------------|-----|
| <b><u>LEGISLACIÓN</u></b> | 129 |
|---------------------------|-----|

.....

# **Introducción**

.....

.....

El progreso que muestra la legislación civil, en materia de adopción, hace necesario el análisis de las normas que la componen, puesto que en ocasiones son contradictorias o dejan en estado de indefensión a alguna persona, tal es el caso de los artículos 410-A y 410-D, motivos por lo cual se abre este estudio, el cual demuestra las consecuencias que producen al ser aplicados en la adopción realizada por parientes consanguíneos, lo cual indica que no se protegen los derechos del menor adoptado, ya que se contemplo que éste queda fuera de todo vinculo con relación a su familia de origen, exceptuando el impedimento de matrimonio. Lo que se intenta con este trabajo es plantear la idea de que no quede el adoptado por parientes consanguíneos fuera de su familia de origen, para conservar derechos que la correspondían antes de ser adoptado por sus propios parientes.

En la formación del presente análisis fue necesario hacer un estudio genérico de la adopción, en el capítulo primero se determinara la naturaleza jurídica de la misma y comprender la estructura jurídica que la compone, es decir de donde nace y que elementos jurídicos la sustentan, tal y como el que pueda ser considerada como un acto jurídico mixto, ya que son varias partes las que intervienen en el otorgamiento de la misma, al igual que el conocer quien puede ser el adoptado y quienes pueden adoptar, claro está cubriendo los requisitos de exige el Código Civil para el Distrito Federal, y estipular que personas están imposibilitadas para que se les conceda la misma. De igual manera conocer los efectos que produce el otorgamiento de la adopción en la persona y en los bienes, de tal manera que se señalan obligaciones y derechos que tienen los adoptantes y adoptado después del nacimiento de esta relación. Así como el tener contemplado el procedimiento que ha de llevarse a cabo para su autorización.

.....

En la búsqueda de aportar mayores conocimientos en materia de adopción se efectuó una compilación de leyes extranjeras y códigos civiles del interior de la Republica Mexicana, en capitulo segundo se dan a conocer que requisitos son necesarios para el otorgamiento de la adopción, al igual que mencionar cuales son las instituciones encargadas de hacer el estudio socioeconómico a las personas que desean adoptar y de esta manera realizar un estudio comparado con leyes extranjeras como España, Argentina y Chile, en donde se observa que el tiempo que necesita pasar el menor con las personas que desean adoptar se denomina acogimiento en España y tuición en Argentina y Chile, que en realidad no es otra cosa que mas que el cuidado del menor. Ciertamente en estos tres países la adopción es irrevocable, pero existe una excepción, se contempla la impugnación y la nulidad de la misma, figuras que no se determinan en el Código Civil para el Distrito Federal, además de retomar aspectos importantes que enmarca los diferentes Códigos del interior de la Republica Mexicana, como el del Estado de Baja California Sur, Estado de México, Morelos y Quintana Roo. Como es el caso de la pérdida de la patria potestad en una adopción, por las mismas causales que tienen contemplado en relación a un hijo consanguíneo, lo anterior estipulado en el Estado de Baja California Sur. En la Legislación Civil del Estado de México encontramos que se resguarda el derecho a la sucesión por naturaleza con respecto a su familia de origen, postura que no se encuentra en el Código Civil para el Distrito Federal y lo cual es cuestionado en la propuesta de la presente tesis.

Para apoyar la postura de la tesis que se presenta, en el capitulo tercero fue necesario explicar la figura jurídica del parentesco, es decir cuales son los tipos de parentesco que reconoce la ley y sobre todo que efectos surgen de estos, al igual que determinar los grados que se reconocen por

.....

mencionar alguno se encuentra la sucesión mortis causa o los impedimentos de matrimonio. El dar a conocer que el adoptado por parientes consanguíneos da origen al parentesco civil, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 410-D y 295 del Código Civil del Distrito Federal, da mayor pauta para determinar en que situación se encuentra el adoptado en relación a los derechos que pierde cuando se adoptada por algún pariente, es decir que postura se tomara en cuenta cuando se establece que al darse la adopción se pierde todo vínculo con la familia de origen, dejando derechos y obligaciones para incorporarse en una nueva familia, solo que en este nuevo escenario el adoptado únicamente tiene derechos y obligaciones con relación a los adoptantes, por lo cual estos ejercerán en relación al menor la patria potestad, la cual encierra los cuidados que merece el menor de edad, procurar la educación y cubrir las necesidades que sea objeto, al igual que tener participación en la sucesión legítima.

En relación al derecho de suceder que tienen el adoptado, encontramos que puede heredar como hijo consanguíneo, ya sea en sus dos especies de sucesión mortis causa, es decir en la testamentaria y en la legítima, ya que como observamos él tiene derecho a suceder, porque se considerará como a un hijo, en el caso de la adopción hecha por parientes consanguíneos solo puede heredar de sus padres adoptantes, motivo por el cual en el último capítulo se observa las consecuencias de la sucesión legítima del adoptado en estas circunstancias y se propone una modificación al artículo 410-A, en donde se introduzca la excepción a la regla, es decir que en aquellas adopciones realizadas por parientes consanguíneos no se rompa los vínculos con su familia anterior, para que el adoptado pueda heredar en sucesión legítima y no restrinja su derecho a la sucesión, así como el poder contar con una familia en su totalidad.

.....

Es necesario mencionar que se ve afectado el adoptante por parientes consanguíneos en relación a otras figuras jurídicas como lo es la obligación alimentaria a falta de padres adoptantes, conforme a derecho ¿quien tendrá dicha obligación?, puesto que como vimos se rompe la relación con su familia de origen, lo mismo sucede con la tutela legítima, que como sabemos en las dos figuras se extiende la obligación hasta el cuarto grado de parentesco consanguíneo en línea transversal o colateral inclusive. Sin embargo en la presente tesis solo se hace mención a la afectación que sufre el adoptado en relación a la sucesión legítima.

.....

**Capítulo primero**  
***Generalidades de la Adopción***  
.....

.....

.....

## **1.- GENERALIDADES DE LA ADOPCIÓN.**

### **1.1.-CONCEPTO DE ADOPCIÓN**

La palabra adopción proviene del latín adoptio y adoptar de adoptare y ad optare, desear, es decir es la acción de adoptar o prohiar; es recibir como hijo con los requisitos y solemnidades que establezcan las leyes al que no lo es naturalmente. De la adopción nace la figura de paternidad fingida la cual es constituida artificialmente de la relación paterno filial y tiene una dimensión jerárquica que sitúa al hijo adoptivo en el mismo nivel y la misma condición que el hijo legítimo.

Se han dado numerosas definiciones de adopción, desde aquellas que se inspiraron en el Código Francés, que veían en la misma un contrato formal y solemne, hasta nuestros días, en que han variado radicalmente. Durante el siglo XIX se inclinaron los tratadistas a considerar la adopción como un "contrato" ello no debe extrañar mayormente si se tiene en cuenta las doctrinas en lo político, social y económico que imperaba entonces. Fue la época de la Revolución Francesa, del liberalismo del Estado gendarme basado en la famosa formula laissez faire- laissez- passer. Y la época, también en que estuvo en auge un exagerado individualismo, que elevó a tal punto la voluntad del individuo libremente expresada, que al contrato lo convirtió en una ley para las partes, limitándose al Estado a cuidar que el objeto fuera lícito y no estuviera reñido con el orden público y las buenas costumbres. Como consecuencia de estas concepciones, las instituciones más diversas se fundaron en el contrato: la sociedad, la ley, las familias, etc. Y lógicamente, la adopción no pudo escapar al influjo de principios tan fuertemente sustentados.

.....

Es así como “ Planiol afirma que la adopción crea un parentesco ficticio, en donde la misma es un contrato solemne sometido a la aprobación judicial y de manera imperfecta imita al verdadero parentesco.”<sup>1</sup>

“ Bonnecase, por su parte define a la adopción, como institución y como acto, sostiene que la institución tiene por objeto permitir la creación entre dos personas, de un lazo ficticio, más bien meramente jurídico de filiación legítima, y por tanto el acto de adopción es un acto jurídico sometido a formas particulares por medio de los cuales los interesados ponen en movimiento, a favor suyo, la institución de la adopción.”<sup>2</sup>

Ciertamente decimos que la adopción es una ficción generosa la cual permite que muchos niños abandonados o incapaces encuentren la protección jurídica adecuada dentro de una familia honesta, donde se realice el otorgamiento de la adopción cubriendo las garantías legales para el adoptado y donde se encuentre la total satisfacción de las personas que adoptaran.

De manera que la adopción es entonces una fórmula humana en donde la paternidad frustrada encuentra una oportunidad de brindar el amor y la protección al menor adoptado, de ahí que se mencione que la “ adopción” es el acto legítimo por el cual a imitación de la naturaleza nos procuramos hijos;

---

<sup>1</sup> Citado por Galindo Garfías Ignacio. Primer Curso Derecho Civil, Parte General Personas y Familia. Décimo Quinta Edición de Porrúa. México. Pág. 674

<sup>2</sup> Bonnecase Julien. Elementos de Derecho Civil Traducción Lic. José María Cajica. Tomo I Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. 1985. Pag. 569

.....

imitación o no, es crear una relación paterno filial que durará el tiempo necesario, para que se de un mejor desarrollo social y cultural del adoptado.

En la época actual ya no se concibe la adopción como contrato, puesto que no es plena la autonomía de la voluntad como se estipula en la teoría del contrato, sino que debe someterse a las condiciones que fija la ley.

Es entonces cuando se concibe a la adopción como " un acto jurídico que crea, entre adoptante y adoptado un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas (aunque no idénticas) a las que resultan de la paternidad y filiación legítimas."<sup>3</sup>

Como se habla de un parentesco civil solo nacerá una relación entre adoptado y adoptante, es importante decir que este parentesco se ve limitado a ellos, salvo en lo relacionado a los impedimentos de matrimonio, limitación que solo se ve en la adopción hecha por parte de parientes consanguíneos.

En mayo de 1998, se introdujo la figura de la adopción plena, en nuestro Código Civil, en donde el objeto de esta es el brindar mayor protección a los adoptados reconociéndoles su parentesco con ascendientes, descendientes y colaterales del adoptante, es decir que se otorga una verdadera filiación.

---

<sup>3</sup> Castan Tobeñas José. Derecho Civil Español Común y Foral. Relaciones Paterno Filiales Tomo I Revisada y Puesta al día por Gabriel García Cantero. Editorial Reus. S.A. Madrid 1995. Pág. 272.

.....

### **1.1.1. ADOPCIÓN PLENA.**

Originalmente procedía sólo en relación a los menores abandonados, expósitos, en relación a los cuales no se sabía quienes eran los padres. Evoluciona y sin dejar de comprender esas situaciones, pueden darse también casos en los que conociéndose los progenitores, estos hubieran perdido la patria potestad o bien que no tuvieran la posibilidad de sostener y educar al menor.

La adopción plena es la institución que responde verdaderamente al sentir de los sujetos que optan por incorporar a su familia a un menor desamparado y por otro lado la que da la protección humana y afectiva a los infantes necesitados de ella. Por tal motivo tiene una doble finalidad, de beneficiar a los seres desamparados otorgándoles la condición óptima para el desarrollo armónico de la persona humana: un hogar, una familia; y por otro lado para dar la satisfacción a los anhelos paternales de las personas a quienes les ha sido negada por la naturaleza la propia descendencia.

“Con la última reforma introducida al Código Civil por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que entró en vigor en junio del 2000, se deroga a la adopción simple, dejando como la única forma de adoptar a la adopción plena, la explicación que dan los legisladores, es que desde que se encuentra regulada la adopción plena en nuestro Código, han disminuido las solicitudes para adoptar en forma simple, además lo que se pretende es dar mayor seguridad jurídica a los menores adoptados, así como equiparar los derechos

.....

y obligaciones de estos tal y como si fuese un hijo consanguíneo.”<sup>4</sup>

La nueva definición de la adopción plena, contemplada en el Código Civil para el Distrito Federal la encontramos en el artículo 410-A, el cual menciona *“El adoptado se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o de los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo.”*

La adopción extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea.

Se da por entendido que el hijo adoptivo formará parte de la familia del adoptante o adoptantes, es decir que no habrá ninguna limitación en relación al parentesco, excepto los impedimentos del matrimonio, por lo tanto el parentesco que nace de la adopción se equipara al parentesco por consanguinidad, que es aquél que existe entre adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo. Sin embargo para el caso de las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte; los derechos y obligaciones que nazcan de la misma, se limitarán al adoptante y adoptado. Por lo tanto el

---

<sup>4</sup> Exposición de Motivos. Emitida el 17 de Abril de 2000. Pág. 13.

.....

parentesco que nace de esta relación es el civil según el artículo 295 del Código Civil para el Distrito Federal.

Para lograr una adopción es necesario cubrir requisitos personales y formales, donde en los primeros, la ley exige requisitos que la paternidad natural no requiere, como el hecho de ser mayor de veinticinco años, edad en la cual se prevé la madurez de las personas para adquirir mayores responsabilidades como lo es el hecho de crear y educar a un hijo, además tener 17 años más que el adoptado; el siguiente requisito es, estar libre de matrimonio, aunque también se establece que pueden adoptar los cónyuges o concubinos, siempre y cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo, y aunque sólo uno de los cónyuges cumpla con el requisito de la edad; el siguiente es, estar pleno ejercicio de sus derechos, lo cual implica que tenga la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, sin estar comprendido dentro de algunas limitaciones que establece la ley.

Que tenga medios bastantes para proveer la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar, es decir que se demuestre que tiene bienes, trabajo o elementos de subsistencia que puedan permitirle incorporar dentro de su familia al adoptado de tal manera que se cubra con los renglones que el artículo 308 del Código Civil señala como integrantes del alimento. Que la adopción sea benéfica para la persona que trata de adoptarse, con esto se demuestra que nuestro derecho busca favorecer a los menores de edad, a los abandonados o incapaces encontrando una buena familia para ellos, el siguiente requisito es que el adoptante sea persona apta y adecuada

.....

para adoptar, lo cual quiere decir que no basta que se ofrezca una situación económica suficiente, sino que se requiere que el adoptante tenga un conjunto de valores y buenas costumbres puesto que se trata de iniciar una relación jurídica familiar y permanente.

Nuestra legislación maneja el criterio general el cual consiste en que pueda adoptar cualquier persona que cubra los requisitos, como vimos anteriormente pueden adoptar consecuentemente hombres y mujeres, solteros concubinos o casados nacionales y extranjeros; en este último cabe mencionar que las adopciones internacionales siempre serán plenas.

Dentro de las prohibiciones existen las siguientes: no puede adoptar el tutor a su pupilo sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela, de acuerdo al artículo 393 del Código Civil, así como se establece en el artículo 392 que nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo el caso de que sean marido y mujer o una pareja que viva en concubinato, así mismo se preferirá en igualdad de condiciones al que haya acogido al menor que se pretende adoptar.

Al hablar de quien puede ser adoptado, encontramos en términos generales que será aquella persona, menor de edad, o cualquier incapacitado menor o mayor de edad, cualquiera que sea su nacionalidad o sexo, solo basta que cumplan los requisitos señalados en la ley para cada caso en particular, de igual forma puede adoptarse a un huérfano, si entendemos que éste es aquel menor privado de padre o madre, o bien los menores abandonados, puede estimarse que se considera abandonado algún menor o incapacitado, cuando carezca

.....

de persona que le asegure la guarda, alimento, educación, durante el plazo mayor a seis meses. También se puede adoptar a aquellos menores cuyos padres hubieren perdido la patria potestad, siempre y cuando no exista línea sucesoria para ejercerla.

Además es necesario el consentimiento de las siguientes personas para que la adopción pueda tener lugar en sus respectivos casos:

En primer lugar, la persona que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar; después el tutor del que se va a adoptar; después el Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos ni tutor, para el caso en que el menor tenga más de doce años también se requiere su consentimiento, de acuerdo al artículo 397 de Código Civil.

En el primer supuesto, si los que ejercen la patria potestad están sujetos a ésta, deberán consentir en la adopción sus progenitores si están presentes; en caso contrario, el Juez de lo Familiar suplirá el consentimiento.

El artículo 410-B del C.C. establece, *“para que la adopción pueda tener efectos, además de las personas mencionadas anteriormente, deberá otorgar su consentimiento el padre o la madre del menor que se pretende adoptar, salvo que exista al respecto declaración judicial de abandono.”*

En todos los asuntos de adopción serán escuchados los menores atendiendo a su edad y grado de madurez. La

.....

persona que haya acogido al menor dentro de los seis meses anteriores a la solicitud de su adopción y lo trate como a un hijo, podrá oponerse a la adopción, debiendo exponer los motivos en que se funde su oposición.

Sobre los elementos formales, sólo mencionare que la adopción es un acto que requiere del consentimiento de las personas señaladas en la ley para otorgarlo y de la autorización judicial, entonces se llevará a cabo un procedimiento judicial del cual hablare más adelante , ya que es materia para explicar en un apartado en especial.

## **1.2. EFECTOS DE LA ADOPCIÓN EN LA PERSONA Y EN LOS BIENES.**

Los principales efectos producidos por la adopción plena, única que contempla nuestro Código Civil, son el que adopta tendrá respecto de la persona y de los bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos, y en consecuencia el adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones.

El principal efecto que se da en relación al otorgamiento de la adopción es la trasferencia de la patria potestad, la cual se encuentra reglamentada en el articulo 443 frac. IV, que a la letra dice " *La patria potestad se acaba: Con la adopción del hijo, en cuyo caso, la patria potestad la ejercerá el adoptante o los adoptantes.*" Debemos entender que la patria potestad es "un conjunto de poderes, deberes impuestos a los

.....

ascendientes que estos ejercen sobre la persona y sobre los bienes de los hijos menores, para cuidar de éstos, dirigir su educación y procurar su asistencia, en la medida en que su estado de minoría lo requiere; la atribución de estos derechos y facultades al padre y a la madre, les permite cumplir los deberes que tienen hacia sus hijos.”<sup>5</sup>

Considero que el ejercer la patria potestad, por los padres adoptivos crea un compromiso jurídico - moral, en relación a los menores adoptados, ya que si bien lo señala el maestro Galindo Garfias, está debe abarcar todas aquellas circunstancias que se presenten durante su normal desarrollo como ser humano, en donde se le proporcione al menor todos los cuidados que sean necesarios y tener una estabilidad emocional la cual le permita ser una persona de bien.

El parentesco es un efecto que nace después de la adopción, por lo tanto se requiere mencionar que el parentesco que da lugar la adopción es el consanguíneo, cuya justificación legal se establece en el artículo 293 párrafo tercero que a la letra dice *“En el caso de adopción, se equiparará al parentesco por consanguinidad aquél que existe entre adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo”*.

Con esta normatividad se da mayor seguridad psicológica al menor, ya que todos los parientes del adoptante formaran parte de su nueva familia, a quienes tendrá que nombrar en su caso abuelos, tíos, hermanos y primos, ya que al darse la adopción se extingue la filiación preexistente entre el

---

<sup>5</sup> Galindo Garfias Ignacio. Op Cit. Pág. 674.

.....

adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de estos, salvo para los impedimentos de matrimonio.

Sin embargo encontramos que sigue en vigencia el parentesco civil, recordando que este nacia de adopción simple, en donde no se rompían vínculos con la familia de origen, por lo tanto los efectos solo abarcaban al adoptante y adoptado. Algo parecido se contempla en la nueva disposición del Código Civil en el artículo 410-D, con relación al 295, los cuales mencionan que la adopción hecha por parte de parientes consanguíneos, de los derechos y obligaciones que originen solo se limitarán al adoptante y adoptado. Por lo tanto no tienen ninguna relación con la familia del adoptantes, ni con su familia de origen ya que así lo establece el artículo 410-A al mencionar que el adoptado extingue la filiación preexistente con sus progenitores y rompe relación con parientes consanguíneos de éstos.

Con relación al apellido el artículo 395, establece que el adoptante dará nombre y sus apellidos al adoptado, salvo que, por circunstancias específicas, no se estime conveniente, la ley no especifica que situaciones pueden ser inconvenientes, sin embargo considero que es vital importancia que se otorgue el nombre y apellidos ya que se esta otorgando mayor protección jurídica al menor, por lo tanto creo conveniente que se estudie la posibilidad de que sea obligatorio proporcionar el nombre y apellido al menor adoptado, aunque se trate de un pariente consanguíneo.

Otro de los efectos es la obligación de dar alimentos, la cual nace fundamentalmente del parentesco, esta obligación se encuentra claramente reglamentada en el artículo 307 del Código Civil, el cual menciona *“el adoptante y el adoptado*

.....

*tienen la obligación de darse alimentos, en los casos en que la tienen el padre y los hijos*", como se trata de una adopción plena la obligación alimenticia será recíproca.

En cuanto a los efectos producidos en los bienes, el adoptante es el administrador de los bienes del adoptado, es decir, esta relación jurídica que se origina genera los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos, y como la patria potestad se ejerce por el adoptante, éste administra los bienes del adoptado. Tendrá también la representación del adoptado en juicio y fuera de él; al adoptante corresponderá la administración del usufructo de los bienes de éste.

Por lo que a impedimentos se trata el único que prevalece es de matrimonio, tal y como lo estipula el artículo 157 del Código Civil, *"bajo el régimen de adopción, el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes"*, puesto que la adopción equipara al adoptante como hijo consanguíneo y recordaremos que el parentesco consanguíneo es impedimento para contraer matrimonio, sin limitación de grado en línea recta ascendente o descendiente. En la línea igual, el impedimento se extiende hasta los hermanos y medio hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en tercer grado y no hayan obtenido dispensa.

En relación al parentesco civil, también genera este impedimento ya que se extiende hasta los descendientes del adoptado, ya que hay que tener en cuenta que este parentesco nace de la adopción hecha por parientes consanguíneos.

.....

Entre adoptante y adoptado se genera el derecho a la sucesión, es decir que hereda como hijo consanguíneo. Sin embargo el adoptado por parientes consanguíneos no hereda por parte de la familia de los adoptantes, ni de su familia de origen.

Es necesario mencionar que en la adopción no hay efectos retroactivos, ya que la adopción es irrevocable, es decir que la vida jurídica como hijo adoptivo nace a partir de que se constituye la adopción en donde formará parte de una familia como hijo consanguíneo y en consecuencia se crea un estado familiar.

### **1.2.1. IRREVOCABILIDAD DE LA ADOPCIÓN.**

Los efectos que produce la adopción se asimilan a la filiación legítima, por lo que no puede ser objeto de repudiación unilateral o de rescisión por mutuo consentimiento de las partes puesto que los hijos y los padres son para toda la vida.

A imitación de la naturaleza, la adopción quiere equiparar al adoptado como hijo consanguíneo, llevando consigo todos los efectos y consecuencias que esto puede ocasionar, por tal motivo se dice que la adopción es irrevocable, ya que se estaría perdiendo la característica primordial de esta figura que es la de brindar una protección al adoptado, es asimilar como si en realidad fuese un hijo biológico por tal motivo se considera un tanto erróneo que llegase un tiempo cuando él fuese mayor de edad revelar su verdadera naturaleza filial, lo cual provocará graves problemas psicológicos y por su

.....

normal desarrollo se vería perturbado, y por consecuencia no se llegaría a cumplir la principal característica de la adopción.

Tal y como lo menciona Zannoni "admitir la revocabilidad de la adopción plena, introduciría la inquietante y perjudicial perspectiva de que quien hoy es, en su íntima convicción y en la de los demás, auténticamente hijo legítimo, se vea privado en el futuro de tal estado de familia, no puede haber razones que justifiquen las graves consecuencias que a ese sujeto habría de acarrear tal cambio en cualquier etapa de su vida".<sup>6</sup>

Por lo tanto si se admite a un menor como hijo, esta relación perdurará hasta el final de las vidas del adoptante y adoptado y los lazos jurídicos y emocionales surtirán los mismos efectos si se tienen verdadera conciencia de que es un verdadero padre y un verdadero hijo.

### **1.3.- NATURALEZA JURÍDICA.**

La adopción ha sido concebida tradicionalmente como un acto de naturaleza contractual, tal como lo afirma Planiol, cuando dice que "la adopción es un contrato solemne sometido a la aprobación judicial, que crea entre dos personas relaciones análogas a las que resultarán de la filiación legítima"<sup>7</sup>, o como la define Zacharie; "la adopción

---

<sup>6</sup> Zannoni Eduardo. A. Derecho Civil de Familia. T. II. Segunda Edición. Editorial Astrea. Argentina Pág. 658.

<sup>7</sup> Chávez Asencio Manuel. F. La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Paterno Filiales. Editorial Porrúa. México 1987. Pág. 246.

.....

es el contrato jurídico que establece entre dos personas, que pueden ser extrañas la una de la otra, vínculos semejantes a aquellos que existen entre el padre o la madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos legítimos”<sup>8</sup>.

Considero que el criterio de estos dos autores carece de fundamento legal, puesto para celebrar un contrato el objeto del mismo se debe encontrar en el comercio, y además de que la autonomía de la voluntad no es plena tal y como se establece en el contrato, sino que la adopción debe someterse a las condiciones que fija la propia ley.

Es así como la idea del contrato fue sustituida por la de institución quedando de tal manera, “la adopción es una institución jurídica solemne y de orden público, por la que se crean entre dos personas que pueden ser extrañas la una de la otra, vínculos semejantes a aquellos que existen entre padre o madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos”.<sup>9</sup>

Se estima que efectivamente se trata de una institución ya que en la ley se encuentran reglamentados los requisitos, efectivos, formas y manera por los que la adopción se constituye, la forma y manera como se viven las relaciones jurídicas entre adoptante y adoptado.

Por lo tanto es una institución solemne y de orden público, por cuanto que al crear y modificar relaciones de parentesco

---

<sup>8</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba. Bibliografía Omeba. Discriquill, S. A. Buenos Aires. T. I. Pág. 497

<sup>9</sup> Op. Cit. Pág. 497.

.....

toca intereses del Estado y compromete el orden público, aquí el Estado interviene por medio del poder judicial siendo, por lo tanto un elemento sustancial y no meramente declarativo de ahí se deriva su carácter de solemne; interviene, puesto que aparte de que las partes no son libres para regular sus requisitos y efectos, sino que tendrán que acatarse a lo que señale la ley.

Por su parte Galindo Garfias señala "que la adopción es un acto de poder estatal por que el vinculo jurídico entre adoptante y adoptado es consecuencia de la aprobación judicial".<sup>10</sup> Sin embargo es importante mencionar que el elemento principal para crear el vinculo jurídico se debe a la voluntad del adoptante y en su respectivo caso del adoptado, cuando tenga más de doce años, y que además convenga en la creación del vinculo jurídico, los representantes del adoptado.

Pero como mencioné anteriormente en cualquier forma de adopción, intervienen varias personas que dan su consentimiento, al igual que se requiere el interés del adoptante y adoptado, por tal motivo de caracteriza como un acto jurídico plurilateral, claro está que no debemos olvidar que el juez de los familiar interviene para dar su autorización por consiguiente se considera a la adopción como un acto mixto.

Por otro lado la adopción no deja de ser una institución en el sentido de ser un cuerpo orgánico de disposiciones legales que establecen la forma y manera de constituirla, así como se establece su permanencia. Es por esto que la adopción

---

<sup>10</sup> Galindo Garfias Op. Cit. Pág. 656.

.....

como institución, adquiere cada día más un aspecto social que se funda en la necesidad de lograr de la mejor manera posible mediante el esfuerzo de los particulares y el Estado, la protección y amparo del menor.

En mi opinión considero que la adopción es un acto jurídico mixto, porque como ya mencione es necesaria la intervención de partes diferentes tales como el Juez, las personas que tengan que atorgar su consentimiento y claro la voluntad del adoptante y del adoptado, cuando este tenga más de doce años.

#### **1.4.- PROCEDIMIENTO DE LA ADOPCIÓN.**

Para el otorgamiento de la adopción es necesario seguir un procedimiento judicial, el cual esta regulado por el Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal, mismo que se encuentra reglamentado dentro del titulo décimo quinto relacionado con la jurisdicción voluntaria y en especifico en el capitulo cuarto donde se menciona todo lo relativo a la adopción; por tal motivo la vía para llevar a cabo este procedimiento es la jurisdicción voluntaria, en la cual comprende según al articulo 893 del Código de Procedimientos Civiles, *“todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas”*.

Como lo establece la ley, para adoptar es necesario acreditar los requisitos señalados en el Código Civil; pero además se debe de observar lo siguiente:

.....

1.- En la promoción inicial se deberá manifestar el nombre, edad y si lo hubiere domicilio del menor o persona con incapacidad que se pretende adoptar; el nombre, edad y domicilio de quienes en su caso ejerzan sobre él la patria potestad o tutela, o de la persona o institución de asistencia social pública o privada que lo haya acogido y acompañar certificado médico de buena salud. Los estudios socioeconómicos y psicológicos necesarios para efectuar el trámite de adopción deberán realizarse por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, directamente o por quien éste autorice.

2.- Cuando el menor hubiere sido acogido por una institución de asistencia social pública o privada, el presunto adoptante o la institución según sea el caso, recabarán constancia del tiempo de exposición o abandonado para los efectos del artículo 444. Fracción VI del Código Civil.

3.- Si hubieran transcurrido menos de seis meses de la exposición o abandono, se decretará el depósito de quien pretende adoptar con el presunto adoptante, entre tanto se consuma dicho plazo.

4.- Si no se conociera el nombre de los padres o no hubiere sido acogido por institución de asistencia social pública o privada, se decretará la custodia con el presunto adoptante, por el término de seis meses para los mismos efectos, siempre y cuando ello fuere aconsejable a criterio del Juez.

En los supuestos en que el menor haya sido entregado a dichas instituciones por quienes ejerzan en él la patria potestad para promover su adopción en cualquiera de sus

.....

formas, no se requerirá que transcurra el plazo de seis meses a que se refiere lo anterior.

Tratándose de extranjeros se deberá acreditar su legal estancia o residencia en el país.

Entendiendo hasta este momento que el adoptante debe cubrir todos los requisitos mencionados en la ley; y que además debe de tomarse en cuenta el consentimiento de las partes, el cual es básico en la persona que desea adoptar cuando tenga más de doce años; así como el consentimiento complementario que otorgan aquellas personas que la ley obliga a comparecer. El Juez de lo Familiar resolverá dentro del tercer día, lo que proceda sobre la adopción.

Según el artículo 401 de Código Civil *“el Juez de lo Familiar que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al Juez del Registro Civil del lugar para que levante el acta. Dicha acta se levantará como si fuera de nacimiento, en los términos que la que se expide para los hijos consanguíneos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 87 del Código Civil”, que a la letra dice “En caso de adopción, a partir del levantamiento del acta, se harán las anotaciones en el acta de nacimiento originaria, la cual quedará reservada. No se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio.”*

Seguramente esta disposición se hizo pensando en el resguardo de la integridad psicológica del menor, ya que en muchas ocasiones no se considera oportuno revelar la verdad de la adopción a los adoptados, porque traería consecuencias

.....

emocionales irreparables, claro esta que habría que determinar el grado de madurez del adoptado para hacer esta revelación, por otro lado considero que no es apropiado hacer mención de la adopción en el acta que se extiende a los nuevos padres, ya que desde muy temprana edad los menores se darían cuenta que son adoptados y asumirían papeles no adecuados para el normal desarrollo emocional. Sin embargo hace un excepción a lo anterior ya que puede presentarse el caso en que tenga que expedir constancia de la adopción cuando se tenga que comprobar impedimento de matrimonio.



**Capítulo Segundo**  
***La Adopción en el***  
***Derecho Comparado***  
.....



.....

## **2. LA ADOPCIÓN EN EL DERECHO COMPARADO.**

### **2.1. DERECHO EXTRANJERO.**

Las diferencias entre diversas legislaciones extranjeras sobre las condiciones de fondo para adoptar han disminuido en cuanto a que países como España, Argentina, y Chile dan privilegio a la adopción plena, ya que valoran el interés del menor y lo salvaguardan realizando estudios apropiados a las familias adoptivas, en donde se diagnostique que el ambiente familiar sea el apropiado para el desarrollo de la personalidad, y sea imprescindible para su integración en la sociedad, gracias a esta valoración se incorporan reformas a las legislaciones para que se de por entendida a la adopción como una institución de ayuda y protección a la niñez desamparada y que también a través de ella se dé una oportunidad a las personas que no puedan procrear a sus propios hijos.

La integración de reformas sobre la adopción en cualquiera de estos tres países se justifica ya que a través de éstas se procura tener en control y estudio exacto sobre las familias adoptivas, de esta manera se trata de evitar el trafico de niños, es decir que los padres pueden ofrecer la adopción a quienes les pague; lo cual es muy común en aquellas personas con escasos recursos económicos, en donde es mas fácil comerciar con sus propios hijos que procurar un normal desarrollo que como hijos tienen derecho. Dichos cambios implican el mejor desempeño de las autoridades para el otorgamiento de la adopción, basado en que se trata de hacer mas ligero el tramite y procedimiento para dictar una resolución favorable.

.....

En el desarrollo del presente capítulo se explicarán los requisitos y el procedimiento de la adopción plena en cada uno de los países anteriormente nombrados.

### **2.1.1.- DERECHO ESPAÑOL.**

Para la constitución de la adopción el Código Civil Español contempla los requisitos siguientes:

La edad; se requiere que el adoptante tenga veinticinco años y tener como mínimo catorce años más que la persona adoptada, en la adopción por ambos cónyuges o pareja de hombre y mujer que vivan maritalmente con carácter de estable, basta que uno de ellos haya alcanzado dicha edad, al igual que estar en pleno ejercicio de los derechos civiles.

Por lo que se refiere a las personas que pueden ser adoptadas, el artículo 117 de la ley 9/1998 establece que personas pueden serlo y son los menores no emancipados, en los siguientes supuestos:

- a) Los hijos del cónyuge o la persona de sexo distinto con quien el adoptante convive maritalmente con carácter estable, siempre que no estuviera determinada legalmente la filiación respecto al otro progenitor o que éste hubiera muerto o estuviera privado de la potestad o estuviera sometido a una causa de privación de la misma o hubiera dado su asentimiento.
  
- b) Los huérfanos y los parientes del adoptante en tercer grado de consanguinidad o afinidad.

.....

c) Las personas que están bajo la tutela de quien quiere adoptar, una vez aprobada la cuenta final de la tutela.

d) Las personas que estén en situación de acogida preadoptiva, por quien las tiene acogidas.

En estos tres supuestos puede constituirse la adopción, aunque uno de los adoptantes haya muerto si ha dado su consentimiento a la adopción ante la autoridad judicial o bien en testamento, codicilo o escritura pública.

e) Excepcionalmente, las personas que están en situación de acogida simple de quienes quieren adoptar, si las circunstancias han cambiado y ya es posible el regreso de aquéllas en su familia, porque concurra de las circunstancias de la acogida preadoptiva u otras que hagan imposible su reintegro.

Puede adoptarse una persona mayor de edad o una persona menor emancipada siempre que en cualquiera de los dos supuestos haya convivido ininterrumpidamente con el adoptante desde antes de haber cumplido catorce años o si ha estado en situación de acogida preadoptiva, o bien simple, si concurren las circunstancias de la letra e), al menos durante al año inmediatamente anterior a la mayoría o emancipación y ha seguido con el mismo sin interrupción.

En caso de muerte del adoptante individual o, si es conjunta, de los dos, o cuando se incurra en causa de pérdida de la potestad, es posible una nueva adopción de la persona que se hallaba en proceso de ser adoptada o, en el caso, cuando se declare extinguida la adopción.

.....

Las prohibiciones que se establecen en la Ley son: no pueden adoptar el padre y la madre que hayan sido privados de potestad o las personas que hayan sido removidas de un cargo tutelar mientras estén en esta situación; el tutor o tutora en lo que se refiere a su tutelado, hasta que no haya sido aprobada la cuenta final de la tutela.

Las personas que no pueden ser adoptadas son: los descendientes y los parientes en segundo grado de la línea colateral por consanguinidad o afinidad, mientras dura el matrimonio que origina este parentesco. Lo anterior con fundamento en el artículo 116 en relación con el 118, de la ley 9/1998 del Código Civil Español.

La adopción se constituye por resolución judicial, que tendrá en cuenta siempre el interés del adoptado; el juez competente, es el de primera instancia del domicilio de la Entidad Pública a la que en respectivo territorio está encomendada la protección de los menores, en los casos en que la propuesta no sea necesaria para iniciar el expediente, será competente el juez de la primera instancia del domicilio del adoptante.

Procedimiento de la adopción: se trata de un expediente de jurisdicción voluntaria que se rige por el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil; para iniciar el expediente de adopción es necesaria la propuesta previa de la Entidad Pública; "entendiendo por Entidad a los organismos del estado, de las comunidades autónomas o de las entidades locales a las que con arreglo a las leyes corresponde, en el territorio respectivo, la protección de menores."<sup>11</sup> Dichos organismos

---

<sup>11</sup> Bernaldo de Quiros Manuel P. Derecho de Familia. Universidad de Madrid, Facultad de Derecho Sección de Publicaciones. Madrid. 1989. Pág. 472.

.....

se encargaran de hacer un estudio valorativo a los adoptantes, y tienen la facultad de decidir quien ha de ser el adoptante correcto en general, por lo tanto no corresponde a los padres, aunque ostenten la patria potestad, sino a la Entidad Pública; con esta acción se trata de evitar los tratos directos entre los padres y los posibles adoptantes a fin de terminar con el trafico de niños.

La propuesta previa presupone una fase inicial de carácter administrativo, en la cual pueden recabarse informes de las asociaciones o fundaciones no lucrativas que en el territorio hayan obtenido la calificación de instituciones colaboradoras de integración familiar y sociales del adoptante o adoptantes seleccionados y sus relaciones con el adoptado. Naturalmente la decisión de la Entidad Pública no puede ser arbitraria, debe elegir siempre entre los posibles, al adoptante que más convenga al adoptado.

No obstante, no se requiere propuesta en los siguientes casos:

- a) Cuando son hijos del cónyuge o la persona de sexo distinto con quien el adoptante convive maritalmente con carácter estable.
- b) Cuando son huérfanos y los parientes del adoptante en tercer grado de consanguinidad o afinidad.
- c) Cuando las personas estén en situación de acogida simple de quienes quieren adoptar, si las circunstancias han cambiado y ya no es posible el regreso de aquellas a su familia, porque concurra alguna de las circunstancias de la acogida preadoptiva u otras que hagan imposible su reintegro.
- d) Cuando una persona mayor, o un menor emancipado, haya convivido ininterrumpidamente con el adoptante desde antes de haber cumplido catorce años.

.....

e) Cuando el menor hace más de un año que está en situación de acogida preadoptiva y no ha sido revisada la medida adoptada en el momento de iniciarse el expediente de adopción.

El adoptante o adoptantes y el adoptado o adoptada, si tiene doce años o más, han de dar su consentimiento a la adopción ante la autoridad judicial.

Han de dar su asentimiento a la adopción, si no están imposibilitados para hacerlo:

- a) El cónyuge del adoptante, salvo en caso de separación judicial o de hecho, o la persona de sexo distinto con quien el adoptante convive maritalmente con carácter estable.
- b) El padre y la madre del adoptado o adoptada, salvo que estén privados legalmente de la potestad de ésta, o en el supuesto de que el menor haya estado en situación de acogida preadoptiva sin oposición, durante más de un año, o con oposición desestimada judicialmente.

El asentimiento debe darse siempre ante la autoridad judicial, la madre no puede darlo hasta que hayan pasado treinta días del parto. El asentimiento del padre y la madre no puede referirse a un o una adoptante determinado, salvo el caso excepcional de que una causa razonable lo justifique.

No es necesario para la validez de la adopción, que concurra al asentimiento: cuando los que deban prestarlo se encuentren imposibilitados para ello, al igual si hay declaración de fallecimiento; cuando tras las diligencias

.....  
oportunas no haya podido conocerse su domicilio o paradero o si citados no comparecieren.

La autoridad judicial debe oír en el expediente de adopción:

- a) Al padre y la madre de los mayores de edad y de las personas cuyo asentimiento no es preciso, salvo aquellos que están privados de la potestad.
- b) A las personas que ejercen la tutela o tienen la guarda de hecho del adoptado o adoptada.
- c) Al adoptado o adoptada menor de doce años, si tiene suficiente conocimiento.
- d) A los hijos del adoptante o adoptantes y, en su caso, los de la persona adoptada, si tienen suficiente conocimiento y es posible.

Si ha habido acogida preadoptiva, o bien simple, para iniciar el expediente de adopción es necesaria la propuesta previa del organismo competente, en la que deben hacerse constar, debidamente acreditados, los siguientes datos:

- a) La idoneidad razonada de la persona o personas que quieren adoptar dadas sus condiciones personales, sociales, familiares, económicas y su aptitud educadora. Quienes quieren adoptar pueden recurrir, mediante el correspondiente procedimiento por los trámites de la jurisdicción voluntaria, contra la denegación de la idoneidad por parte del organismo competente.
- b) El último domicilio, si es conocido, del padre y de la madre, de los guardadores del adoptado o adoptada.

.....

En el caso de adopción de la persona acogida en forma simple, la propuesta previa debe acreditar, además, el cambio de circunstancias que justifica el paso de una medida a otro y que concurren los requisitos de la acogida preadoptiva.

Como la resolución judicial afecta el estado civil, está sujeta a inscripción en el Registro Civil, el propio Juez, una vez firme el auto, deberá promover la inscripción y a tal efecto remitirá testimonio bastante al encargado del Registro. La inscripción se practica al margen de la inscripción de nacimiento del adoptado.

El procedimiento de la adopción tiene un carácter reservado establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil en donde menciona *"que todas las actuaciones se lleven a cabo con la conveniente reserva, evitando en particular que la familia de origen tenga conocimiento de cuál sea la adoptiva"*.

**EFFECTOS.** El efecto fundamental es el que el adoptado adquiere el estado civil del hijo del adoptante o adoptantes, el cual se constituye por resolución judicial y también cuando se inscribe en el Registro Civil. Excepcionalmente los efectos de la resolución judicial se retrotraerán a la fecha de prestación ante el Juez del consentimiento por el adoptante si concurren estas circunstancias:

1. Haber fallecido el adoptante.
2. Tratarse de uno de los supuestos en que no se requiere, para la adopción, la previa propuesta de la Entidad Pública, exceptuando el supuesto de tratarse de adoptado mayor de edad o emancipado.

.....

Efectos en las relaciones de filiación: Como regla, la adopción produce la extinción de los vínculos jurídicos con la familia anterior, sean los fundados en la filiación por naturaleza, o sean los fundados en una filiación por adopción (en los singulares casos en que se admita por la Ley una nueva adopción del ya adoptado), se hace excepción, en esta ruptura de vínculos, con lo dispuesto sobre impedimentos matrimoniales y con la posibilidad de reintegración de las relaciones familiares en el caso de extinción de la adopción prevista en el Código Civil Español en donde “el Juez acordará la extinción de la adopción a petición del padre o madre que, sin culpa suya, no hubieren intervenido en el expediente en los términos de la ley. Será también necesario que la demanda se interponga dentro de los dos años siguientes a la adopción y que la extinción solicitada no perjudique gravemente al menor”.

La adopción extingue el parentesco entre el adoptado y su familia de origen, salvo en los casos de adopción de un hijo o hija del cónyuge o de persona de sexo distinto con quién el adoptante convive maritalmente con carácter estable y de adopción entre parientes hasta el cuarto grado. Los vínculos del adoptado con su familia anterior se mantienen a efectos de los impedimentos para contraer matrimonio y en los casos en los que se mantienen los derechos sucesorios.

Refiriéndonos a los efectos más característicos, resulta lo siguiente:

El hijo adoptivo tiene, como los demás hijos, derecho a los apellidos del padre y de la madre, es decir, a partir de la adopción tiene como únicos apellidos los apellidos que corresponden a quienes, por efecto de la adopción, resulten ser ahora el padre y la madre del adoptado. EL adoptado por

.....

una sola persona lleva los apellidos de ésta, salvo cuando sea adoptado por la persona con quién maritalmente vive su padre o su madre, conservará el apellido del padre o la madre, según corresponda. El orden de los apellidos puede invertirse a petición del adoptante en el momento de la adopción o de la persona adoptada a partir de la emancipación o mayoría de edad. Las personas adoptadas mayores de edad o emancipadas pueden conservar los apellidos de origen, así lo soliciten en el momento de la adopción.

El hijo adoptivo tiene en su nueva familia (incluidos los ascendientes y demás parientes del adoptante) derechos de alimentos y derechos de legítima sucesorios como los hijos por naturaleza. Y recíprocamente, los miembros de la nueva familia tendrán respecto del hijo adoptivo, los mismos derechos de alimentos y sucesorios que como si se tratara de un hijo por naturaleza.

Irrevocabilidad de la adopción. "La adopción es irrevocable", la firmeza del negocio adoptacional no se ve afectada ni porque el adoptante incurra en causa de pérdida de la patria potestad, supuesto en el cual quedaría aquél excluido de las funciones tuitivas y de los derechos hereditarios, ni porque en el procedimiento adecuado se determine la filiación por naturaleza que corresponda al adoptado. "La doctrina es concordé en la fundamentación última de la irrevocabilidad la cual consiste en dar estabilidad a las relaciones familiares que de ella surgen, las cuales subsisten después de la muerte del adoptante o adoptantes o del adoptado, perfeccionado el negocio jurídico adoptacional no cabe ni el mutuo disenso ni dejarlo sin efecto por voluntad unilateral del adoptante o adoptado; tampoco es posible que, una vez aprobada la adopción por resolución judicial y adquirida firmeza, se dicte

.....

otra desaprobándola. Sólo cabe, que por vía del recurso en juicio ordinario se revoque la resolución recaída en procedimiento de jurisdicción voluntaria; algo que muy raras veces ocurrirá".<sup>12</sup>

Excepcionalmente se establece en el artículo 130 con relación al 131 de la ley 9/1998, que puede producirse la extinción de la adopción por:

Por resolución judicial que se dictará cuando concurren estas circunstancias;

a) Que pida la extinción el padre o la madre que, sin culpa suya, no hubieren intervenido en el expediente.

b) Que la demanda de extinción se interponga dentro de los dos años siguientes a la adopción.

**Efectos:** La extinción, como produce un cambio en el estado civil, está sujeta, como la adopción misma, a inscripción en el Registro Civil. La extinción de la adopción supone el restablecimiento de la filiación por naturaleza, la autoridad puede acordar que el restablecimiento de la filiación lo sea sólo del progenitor que ha ejercido la acción. Los efectos patrimoniales producidos con anterioridad se mantienen.

Impugnación de la adopción. Se recogen como motivos de impugnación "los defectos de forma en los actos procesales que impliquen ausencia de los requisitos indispensables para

---

<sup>12</sup> Castan Tobeñas José. Derecho Civil Español Común y Foral. Relaciones Paterno-Filiales .Vol. II Revisada y puesta al día Gabriel García Cantero. Editorial Reus S.A. Madrid 1995

.....

alcanzar su fin o determinen efectiva indefensión.”<sup>13</sup> Por tal motivo se le confieren a los Tribunales amplias facultades para acceder o no a una ineficacia del acto de la adopción cuando faltó el asentimiento de los padres al no haber podido ser citados, o cuando, citados no comparecieron o, incluso cuando se negaron a prestar su asentimiento a la adopción.

### **2.1.2.- DERECHO ARGENTINO.**

En el marco jurídico argentino, se encuentran regulados dos tipos de adopción: la simple y la plena.

“La adopción simple presupone que el menor mantiene vínculos más o menos estrechos con los progenitores consanguíneos, en tal caso se trata de no sustituirlos aunque, mediante la adopción se le asegura al menor un entorno familiar estable, o más seguro que el que aquellos - los padres de sangre - no pueden brindarle o simplemente permitirle integrar al adoptado a la familias constituida por su progenitor y el adoptante. Mientras tanto la adopción plena logra que el menor se ubique en una familia de la que -de un modo u otro - carece, se trata de todos aquellos casos en que el menor no ha tenido real vínculos con su familia consanguínea, especialmente con sus padres de sangre, o estos vínculos se han limitado a constituir meras circunstancias no asumidas responsablemente por los progenitores”.<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> Bernaldo de Quiros Manuel. Op. Cit. Pág. 484

<sup>14</sup> Bossert Gustavo A. Zannoni Eduardo. A. Manual de Derecho de Familia. Segunda Edición. Actualizada Editorial Astrea. Buenos Aires. 1989. Pág. 391.

.....

El estudio que se desarrollará tomado de la legislación civil Argentina será de la adopción plena, que como ya vimos, es aquella que confiere al adoptado una filiación que sustituye a la de origen; el adoptado deja de pertenecer a su familia de sangre y se extingue el parentesco con los integrantes de ésta, así como todos sus efectos jurídicos, a excepción de los impedimentos de matrimonio, a su vez el adoptado adquiere los mismos derechos y obligaciones que el hijo matrimonial.

Pero es necesario saber las disposiciones generales que contempla el Código Civil Argentino, en relación a la adopción en general.

La adopción de menores no emancipados se otorgará por sentencia judicial a instancia del adoptante; la adopción de un mayor de edad o de un menor emancipado puede otorgarse, previo consentimiento de éstos cuando: **a)** Se tratare del hijo del cónyuge del adoptante. **b)** Existía estado del hijo adoptado, debidamente comprobado por la autoridad judicial.

Nadie puede ser adoptado por más de una persona simultáneamente, salvo que los adoptantes sean cónyuges. Sin embargo, en caso de muerte del adoptante o de ambos adoptantes, se podrá otorgar una nueva adopción sobre el mismo menor. El adoptante debe ser por lo menos dieciocho años mayor que el adoptado salvo cuando el cónyuge supérstite adopta al hijo adoptado del premuerto.

Se podrán adoptar a varios menores de uno y otro sexo simultánea o sucesivamente, si se adoptase a varios menores

.....

todas las adopciones serán del mismo tipo, la adopción del hijo del cónyuge siempre será de carácter simple.

La existencia de descendientes del adoptante no impide la adopción, pero en tal caso aquellos podrán ser oídos por el juez o el tribunal, con la asistencia del asesor de menores si correspondiere.

Podrá ser adoptante toda persona que reúna los requisitos establecidos, cualquiera que fuese su estado civil, debiendo acreditar de manera fehaciente e indubitable, residencia permanente en el país por un periodo mínimo de cinco años anterior a la petición de la guarda.

No podrán adoptar:

- a) Quienes no hayan cumplido treinta años de edad, salvo los cónyuges que tengan más de tres años de casados, aún por debajo de éste término, podrán adoptar los cónyuges que acrediten la imposibilidad de tener hijos.
- b) Los ascendientes a sus descendientes.
- c) Un hermano a sus hermanos o medio hermanos.

Sin embargo, la doctrina en general no concuerda con la prohibición al grado que se emitió un fallo por la Cámara Nacional Civil donde se restringe la prohibición contenida en la ley exclusivamente a los hermanos bilaterales, sosteniendo que procede admitir la adopción entre medios hermanos. Dando un explicación de que es ilógico que una persona pueda colocar a un extraño en el lugar de su hijo legítimo, y se halle impedido de hacerlo con quien además del lazo afectivo, se encuentra unido por el vínculo de sangre.

.....

Por lo anteriormente expuesto considero es que oportuna la restricción a la ley, ya que no solo se valora la situación del menor sino también se prevé que su desarrollo emocional y cultural se resguarden.

El adoptante deberá tener al menor bajo su guarda durante un lapso no menor de seis meses ni mayor de un año el que será fijado por el Juez. Son requisitos para otorgar la guarda:

- a) Citar a los progenitores del menor a que presten su consentimiento para el otorgamiento de la guarda con fines de adopción: El Juez determinará, dentro de los sesenta días posteriores al nacimiento, la oportunidad de dicha citación.
- b) Tomar conocimiento personal del adoptado;
- c) Tomar conocimiento de las condiciones personales, edades y aptitudes del o de los adoptantes teniendo en consideración las necesidades y los intereses del menor en la efectiva participación del Ministerio Público, y la opinión de los equipos técnicos consultados a tal fin.
- d) Iguales condiciones a las dispuestas en el inciso anterior se podrán observar respecto de la familia biológica; el Juez deberá observar las reglas de los incisos a), b) y c) bajo pena de nulidad.

Se prohíbe expresamente la entrega en guarda de menores mediante escritura pública o acto administrativo.

El tutor sólo podrá iniciar el juicio de guarda y adopción de su pupilo una vez extinguidas las obligaciones emergentes de la tutela.

Las personas casadas sólo podrán adoptar si lo hacen conjuntamente, excepto en los casos siguientes:

- .....
- a) Cuando media sentencia de separación judicial;
  - b) Cuando el cónyuge haya sido declarado insano, en cuyo caso deberá oírse al curador y al Ministerio Público de Menores;
  - c) Cuando se declare judicialmente la ausencia simple, la ausencia con presunción de fallecimiento o la desaparición forzada del otro cónyuge

### **2.1.2.1. ADOPCIÓN PLENA**

La adopción plena confiere al adoptado una filiación que sustituye a la de origen, el adoptado deja de pertenecer a su familia biológica y se extingue el parentesco con los integrantes de ésta así como todos sus efectos jurídicos, con la sola excepción de que subsisten los impedimentos matrimoniales. El adoptado tiene en la familia del adoptante los mismos derechos y obligaciones del hijo biológico. La adopción plena es irrevocable.

Cuando la guarda del menor se hubiese otorgado durante el matrimonio y el periodo legal se completara después de la muerte de uno de los cónyuges podrá otorgarse la adopción al viudo o viuda y el hijo adoptivo lo será del matrimonio.

Sólo podrá otorgarse la adopción plena con respecto a los menores:

- a) Huérfanos de padre y madre;
- b) Qué no tengan fijación acreditada, esto es hijos de padres desconocidos, son los típicos casos de exposición o abandono sin reconocimiento;

- .....
- c) Cuando se encuentren en un establecimiento asistencial y los padres se hubieran desentendido totalmente del mismo durante un año o cuando el desamparo moral o material resulte evidente, manifiesto y continuo, y esta situación hubiere sido aprobada por la autoridad judicial;
  - d) Cuando los padres hubieren sido privados de la patria potestad;
  - e) Cuando hubiesen manifestado judicialmente su expresa voluntad de entregar al menor en adopción.

En todos los casos anteriores el adoptante deberá tener al menor bajo su guarda durante un lapso menor de seis meses ni mayor de un año el que será fijado por el Juez.

Después de acordada la adopción plena no es admisible el reconocimiento del adoptado por sus padres biológicos, ni el ejercicio por el adoptado de la acción de filiación respecto de aquellos, con la sola excepción de la que tuviese por objeto la prueba del impedimento matrimonial.

El adoptado tendrá derecho a conocer su realidad biológica y podrá acceder al expediente de adopción a partir de los dieciocho años de edad. Sin embargo estimo que será responsabilidad de los padres adoptivos el revelar la verdad de acuerdo con el nivel de madurez que presente su hijo adoptivo, ya que puede darse el caso en que esta decisión sea inconveniente para él, puesto que durante mucho tiempo se considero como hijo biológico.

**EFFECTOS.** La adopción plena crea para el adoptado, un estado de familia, ya que no sólo establece el vínculo jurídico filial con el adoptante, sino el vínculo de parentesco que a un

.....

hijo por naturaleza la correspondería con la totalidad de la familia de aquél, por ello el Código Civil señala que la adopción plena confiere al adoptado una filiación que sustituye a la de origen. Por tal motivo el adoptante adquiere, llamamiento a la tutela o curatela; derecho y obligación alimentaria; incapacidades de derecho resultantes de la filiación. A su vez, se extingue el parentesco del adoptado con la totalidad de su familia consanguínea, incluidos sus padres, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimoniales que subsisten. Dado que se extinguen los vínculos con los parientes de sangre, no es admisible acción posterior tendiente a establecer la filiación del que fuera adoptado por la adopción plena.

El hijo adoptivo llevará el primer apellido del adoptante, o su apellido compuesto si éste solicita su agregación. En el caso que los adoptantes sean cónyuges, a pedido de estos podrá llevar el apellido compuesto del padre adoptivo o agregar al primero de éste, el primero de la madre adoptiva; en uno y en otro caso podrá el adoptado después de los dieciocho años solicitar esta adición.

Si la adoptante fuese viuda cuyo marido no hubiese adoptado al menor, este llevará el apellido de aquélla, salvo que existieran causas justificadas para imponerle el de casada; tales circunstancias se presentarán, normalmente, cuando del matrimonio hay hijos y el adoptado se ha integrado al núcleo familiar conviviendo como hermano de aquellos, si aun después de la muerte del marido, la viuda adopta por si sola, no sería conveniente que el adoptado adquiriera el apellido de soltera de la viuda mientras los hijos legítimos llevan el del marido premuerto siendo que, en los hechos conviven como hermanos.

.....

El adoptante hereda abintestato al adoptado y es heredero forzoso en las mismas condiciones que los padres biológicos: el adoptado y sus descendientes heredan por representación a los ascendientes de los adoptantes, pero no son herederos forzosos. Los descendientes del adoptado heredan por representación al adoptante y son herederos forzosos.

**PROCEDIMIENTO DE LA ADOPCIÓN:** El juicio de adopción solo podrá iniciarse transcurridos seis meses del comienzo de la guarda; la guarda deberá ser otorgada por el juez o tribunal del domicilio del menor o donde judicialmente se hubiese comprobado el abandono del mismo: estas condiciones no se requieren cuando se adopte al hijo o hijos del cónyuge.

En el juicio de adopción deberán observarse las siguientes reglas:

- a) La acción debe interponerse ante el Juez o tribunal del domicilio del adoptante o del lugar donde se otorgó la guarda;
- b) Son partes el adoptante y el Ministerio Público de Menores;
- c) El Juez o tribunal de acuerdo a la edad del menor y su situación personal, otra personalmente, si lo juzga conveniente, al adoptado, conforme al derecho que lo asiste y a cualquier otra persona que estime conveniente en beneficio del menor;
- d) El Juez o tribunal valorará si la adopción es conveniente para el menor teniendo en cuenta los medios de vida y cualidades morales y personales del o de los adoptantes; así como la diferencia de edad entre adoptante y adoptado.
- e) El Juez o tribunal podrá ordenar, y el Ministerio Público de Menores requerir las medidas de prueba o informaciones que estimen convenientes;

.....

f) Las audiencias serán privadas y el expediente será reservado y secreto. Solamente podrá ser examinado por las partes, sus letrados, sus apoderados y los peritos intervinientes;

“ El sentido de la reserva en la tramitación del juicio apunta a evitar prudentemente una publicidad odiosa del pasado familiar del menor que, en ocasiones puede ser sumamente dura y, en todo caso, inconducente su conocimiento por terceros ajenos al proceso. No hay en esto una mácula inicial en el concepto que trasunta la filiación adoptiva, ni un menoscabo a los principios que dignifican el vínculo que ella emplaza. Pero la curiosidad pública, malsana o por lo menos inútil, debe ser evitada dentro del marco que señala el derecho a la intimidad personal para permitir, en el futuro, que el adoptado conozca la verdad de la adopción”.<sup>15</sup>

g) El Juez o tribunal no podrá entregar o remitir los autos, debiendo solamente expedir testimonios de sus constancias ante requerimiento fundado de otro magistrado, quien estará obligado a respetar el principio de reserva en protección del interés del menor;

h) Deberá constar en la sentencia que el adoptante se ha comprometido a hacer al adoptado su realidad biológica;

i) El Juez o tribunal en todos los casos deberá valorar el interés superior del menor.

La sentencia que acuerde la adopción tendrá efecto retroactivo a la fecha del otorgamiento de la guarda.; cuando se tratare del hijo del cónyuge el efecto retroactivo será a partir de la fecha de promoción de la acción.

---

<sup>15</sup> Bossert, Gustavo A. Eduardo A. Zannoni. Op. Cit.

.....

**NULIDAD DE LA ADOPCIÓN.** La adopción, si bien participa de la naturaleza especial del acto jurídico familiar está sujeta al régimen general de nulidades que es entendida como la ineficacia dispuesta por la ley en razón de defectos o vicios constitutivos.

Por lo tanto adolecerá de nulidad absoluta la adopción obtenida en violación de los preceptos referentes a:

- a) Edad del adoptado.
- b) La diferencia de edad entre adoptante y adoptado.
- c) La adopción que hubiese tenido un hecho ilícito como antecedente necesario, incluido el abandono supuesto o aparente del menor proveniente de la comisión de un delito del cual hubiera sido víctima el mismo y/o sus padres.
- d) La adopción simultánea por más de una persona salvo que los adoptantes sean cónyuges.
- e) La adopción de descendientes.
- f) La adopción de hermanos y medio hermanos entre sí.

Adolecerá de nulidad relativa la adopción obtenida en violación de los preceptos referentes a:

- a) La edad mínima del adoptante.
- b) Vicios del consentimiento.

Como en toda adopción su nulidad deberán inscribirse en el Registro Civil y Capacidad de las Personas.

Como se ha demostrado, en el Código Civil Argentino, la adopción entre parientes consanguíneos no esta prohibida, se da por entendido que si se puede adoptar en estos términos, considerando que sería una buena opción que se presentará la adopción por parte de parientes consanguíneos

.....

en tercer grado, ya que el normal desarrollo psicológico y emocional no se vería dañado, puesto que se quedaría en el seno familiar.

La Legislación es clara al señalar que la adopción es irrevocable, pero castiga de nulidad ya sea absoluta o relativa, a la adopción por no cumplir con los requisitos señalados en la misma, algo que demuestra que es importante la protección del menor.

### **2.1.3.- DERECHO CHILENO.**

“Para Enrique Rossel Saavedra, la doctrina moderna considera que la adopción constituye un beneficio para el menor y que ello sólo puede otorgarse cuando ese beneficio sea efectivo, además los motivos que inspiren a los adoptantes deben ser justos, esto es, que su único propósito sea dar amparo al menor adoptado, acogiendo como hijo y proporcionándole lo necesario para su desarrollo físico y espiritual; el beneficio del menor consistirá prioritariamente en el hecho de ser acogido como hijo en el hogar de los adoptantes”<sup>16</sup>.

Por lo tanto la adopción plena constituye dentro de la institución jurídica de la adopción, la más completa en cuanto a sus generosos efectos, asimilando por completo al hijo adoptivo como hijo legítimo del matrimonio que le adopta. En consecuencia la legislación 19658 de Chile se limita a

---

<sup>16</sup> Rossel Saavedra Enrique. Manual de Derecho de Familia. Séptima Edición. Editorial Jurídica de Chile. Colección Manuales Jurídicos 1991.

.....

*señalar "La adopción tienen por objeto velar por el interés superior del adoptado y amparar su derecho a vivir y desarrollarse en el seno de una familia que le brinde el afecto y le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades espirituales y materiales, cuando no le pueda ser proporcionado por su familia de origen. La adopción confiere el estado civil de hijo respecto del o los adoptantes en los casos y con los requisitos que la ley establece".*

La Legislación 19658 de Chile en su artículo 1°, contempla solo a la adopción plena y para su otorgamiento son los siguientes requisitos:

Podrá otorgarse la adopción a los cónyuges chilenos o extranjeros con residencia permanente en el país, que tengan dos o más años de matrimonio, que hayan sido evaluados como física, mental, psicológica y moralmente idóneos por algunas de las instituciones, como lo es el Servicio Nacional de Menores o los organismos acreditados por el mismo, que sean mayores de veinticinco años y menores de sesenta, y con veinte años o más de diferencia de edad con el menor adoptado. Los cónyuges deberán de actuar siempre de consuno en las gestiones que requieran de expresión de voluntad de los adoptantes. El juez, por resolución fundada, podrá rebajar los límites de edad o la diferencia de años, la rebaja no podrá exceder de cinco años, los requisitos de edad y diferencia de edad con el menor no serán exigibles si uno de los adoptantes fuere ascendiente por consanguinidad del adoptado, tampoco será exigible el mínimo de años de duración del matrimonio, cuando uno o ambos cónyuges estén afectados de infertilidad.

.....

Podrá adoptar un persona soltera o viuda, respecto de quien se haya realizado la misma evaluación y que cumpla con los mismos rasgos de edad y de diferencia de edad con el menor que pretende adoptar, además de participar en algunos de los programas de adopción.

El programa de adopción son actividades tendientes a procurar al menor una familia responsable, las cuales son llevadas acabo por el Servicio Nacional de Menores y de los organismos acreditados ente éste a través de profesionales expertos y habilitados en esta. La acreditación se otorgará únicamente a corporaciones o fundaciones que tengan entre su objeto la asistencia o protección de menores de edad, demuestren competencia técnica y profesional para ejecutar programas de adopción, y sean dirigidas por personas idóneas. Comprende principalmente el apoyo y la orientación a la familia de origen del menor, la recepción y el cuidado de éste, la evaluación técnica de los solicitantes y la preparación de estos como familia adoptiva, a cuyo efecto les corresponderá acreditar la idoneidad requerida en la ley. Lo anterior con fundamento en la ley 19658 de Chile.

Siempre que concurra los demás requisitos legales, podrá otorgarse la adopción al viudo o viuda, si en la vida de ambos cónyuges se hubiere iniciado la tramitación correspondiente o, no habiéndose iniciado ésta, el cónyuge difunto hubiere manifestado su voluntad de adoptar conjuntamente con el sobreviviente. La voluntad del cónyuge difunto deberá probarse por instrumento público, por testamento o por un conjunto de testimonios fidedignos que la establezcan de modo irrefragable. No bastará la solo prueba de testigos.

El menor de dieciocho años, que pueden ser adoptados, son los siguientes:

.....

a) El menor cuyos padres no se encuentran capacitados o en condiciones de hacerse cargo responsablemente de él y que expresen su voluntad de entregarlo en adopción ante el juez competente.

b) El menor que sea descendiente consanguíneo de uno de los adoptantes, es decir, cuando uno de los cónyuges que lo quieran adoptar es su padre o madre, y sólo ha sido reconocido como hijo por él o por ella, se aplicará directamente el procedimiento de esta ley, Si el hijo ha sido reconocido por ambos padres o tiene filiación matrimonial, será necesario el consentimiento del otro padre o madre, a falta de estos, o por que se opusieren a la adopción, el juez resolverá si el menor es susceptible de ser adoptado.

c) El menor que haya sido declarado susceptible de ser adoptado por resolución judicial del tribunal competente, procederá esta declaración aunque su filiación este o no determinada, cuando el padre, la madre o las personas a quienes se haya confiado el cuidado se encuentren en una o más de las siguientes situaciones:

1.- Se encuentren inhabilitados física o moralmente para ejercer el cuidado personal.

2.- No le proporcionen atención personal, afectiva económica durante el plazo de seis meses. Si el menor tuviere una edad inferior a dos años, este plazo será de tres meses, y si fuere menor de seis meses, de cuarenta y cinco días. No constituye causal suficiente para la declaración judicial respectiva, la falta de recursos económicos para atender al menor.

3.- Lo entreguen a una institución pública o privada de protección de menores o a un tercero, con ánimo manifiesto de liberarse de sus obligaciones legales, se presume este cargo cuando la manutención del menor a cargo de la institución o del tercero no obedezca a una causa justificada,

.....

que la haga más conveniente para los intereses del menor que en ejercicio del cuidado personal por el padre, la madre o las personas a quienes se hayan confiado su cuidado. Se presume asimismo cuando dichas personas no visiten al menor, por lo menos una vez, durante cada uno de los plazos señalados en el número precedente, salvo causa justificada. Para este efecto, las visitas quedarán registradas en la institución. Los que reciban a un menor en tales circunstancias, deberán informar al juez competente del hecho de la entrega y de lo expresado por él o los padres, o por las personas que lo tenían a su cuidado.

El procedimiento que tenga por objeto declarar que un menor es susceptible de ser adoptado, se iniciará de oficio por el juez, a solicitud del Servicio Nacional de Menores o a instancia de las personas naturales o jurídicas que lo tengan a su cargo. Cuando el procedimiento se inicie por instituciones públicas o privadas que tuvieren a su cargo al menor, la solicitud deberá ser presentada por sus respectivos directores. En el caso de los menores de filiación no determinada respecto de ninguno de los padres, sólo podrá iniciar el procedimiento el Servicio de Menores o el Organismo acreditado ante éste bajo cuyo cuidado se encuentren.

Recibida la solicitud, el juez a la brevedad posible, citará a los ascendientes y a los otros consanguíneos de grado más próximo del menor para que concurren al tribunal a exponer lo que sea conveniente a los intereses de aquél, bajo apercibimiento de que, si no concurren, se presumirá su consentimiento favorable a la declaración de que el menor es susceptible de ser adoptado. La citación se notificará personalmente, las personas tendrán el plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha de la notificación, para

.....

comparecer ante el tribunal, vencido el plazo, el juez, si procediere, recibirá la causa a prueba en la forma y por el término previsto para los incidentes. La prueba testimonial tendrá lugar en las fechas que fije el tribunal, dentro del término probatorio, si no se recibe la causa a prueba o si de recibe, en la misma resolución, el juez podrá decretar de oficio las diligencias necesarias para verificar la declaración de que el menor es susceptible de ser adoptado, en especial la imposibilidad de disponer de otras medidas que permitan la permanencia del menor en su familia de origen y las ventajas que la adopción representa para él.

Concluido el término probatorio y las diligencias señaladas, el juez dentro del plazo de treinta días, dictará sentencia, la cual deberá ser fundada y se notificará por cédula a los parientes consanguíneos de grado más próximo que hayan comparecido a los autos.

Tratándose de los menores a que se refiere la letra a), a más tardar dentro de los diez días siguientes a la declaración de voluntad de los padres o del, padre o madre compareciente, el juez decretará una o más de las siguientes medidas según corresponda:

**1.** Si sólo hubiere comparecido uno de los padres, ordenará que se cite personalmente al otro padre o madre para que concurra al tribunal, bajo apercibimiento de presumirse su voluntad de entregar al menor en adopción. La citación no podrá exceder de sesenta días contados desde la declaración que da inicio a este procedimiento. Vencido es término o habiéndose negado a concurrir al tribunal al padre o madre citado, será suficiente la sola declaración del compareciente.

.....

Si alguno de los padres hubiere fallecido o estuviere imposibilitado de manifestar su voluntad, bastará también la declaración del otro.

2.- Requerirá los informes que estime necesarios para acreditar fehacientemente que los padres del menor no se encuentran capacitados o en condiciones de hacerse cargo responsablemente de él. Al requerirlos, señalará el plazo dentro del cual deberán ser evacuados, que no excederá de treinta días.

3.- Dentro del mismo plazo señalado con anterioridad, oirá al Servicio Nacional de Menores cuando la gestión no sea patrocinada por este Servicio o alguno de los organismos acreditados ante él.

El juez deberá resolver dentro de los treinta días siguientes a la realización de la última de las diligencias anteriores, si se cumplieren antes del vencimiento de los plazos señalados o, en todo caso, desde que ocurra esto último, prescindiendo de las que no se hayan evacuado. Si no se resolviera dentro del plazo, y la gestión estuviere patrocinada por el Servicio Nacional de Menores o un organismo acreditado ante éste, se entenderán por comprobado que los padres no están capacitados o no tienen las condiciones necesarias para hacerse cargo del menor, el secretario del tribunal certificará lo anterior, a solicitud verbal del interesado.

La resolución que declare que el menor puede ser adoptado o la correspondiente certificación, en su caso será puesta en conocimiento del Servicio Nacional de Menores para tomar en consideración los registros que tiene el Servicio.

.....

Es importante hacer mención que el Servicio Nacional de Menores debe llevar dos registros: uno de personas interesadas en la adopción de un menor de edad, en el cual se distinguirá entre que tengan residencia en el país y las que residan en el extranjero; otro de personas que pueden ser adoptadas. El Servicio velará por la permanente actualización de esos registros. La sola circunstancia de que un menor de edad que puede ser adoptado o un interesado en adoptar no figure en esos registros no obstruye a la adopción, si se cumplen todos los procedimientos y requisitos legales.

El procedimiento podrá iniciarse antes del nacimiento del hijo, siempre que sea patrocinado por el Servicio Nacional de Menores o un organismo acreditado ante éste. En tal caso, se efectuarán los tramites que correspondan y sólo quedará pendiente la ratificación de la madre y el dictamen de sentencia. Dentro del plazo de treinta días, contado desde el parto, la madre deberá ratificar ante el tribunal su voluntad de entregar en adopción al menor. No podrá ser objeto de apremios para que ratifique y si no lo hiciere, se la tendrá por desistida de su decisión. Con todo, si la madre falleciere antes de ratificar, será suficiente manifestación de su voluntad de dar al menor en adopción la que conste en el proceso. Ratificada por la madre su voluntad, el juez resolverá dentro de los quince días siguientes.

### ***DE LA COMPETENCIA Y EL PROCEDIMIENTO***

Será competente para conocer de la adopción el juez de letras de menores del domicilio de los adoptantes, la adopción se tramitará en un procedimiento no contencioso, en el que no

.....

será admisible oposición, las cuestiones que se susciten se substanciarán en cuaderno separado. La solicitud de adopción deberá ser firmada por todas personas cuya voluntad sea la de adoptar, es decir los cónyuges, la persona soltera o soltero, la viuda o viudo, en presencia del secretario del tribunal, quien deberá certificar la identidad de los comparecientes.

A la solicitud deberán acompañar los siguientes antecedente:

- 1.- Copia íntegra de la inscripción de nacimiento de la persona que se pretende adoptar.
- 2.- Copia autorizada de la resolución judicial que declara que el menor puede ser adoptado, o certificación del secretario del tribunal.
- 3.- Informe de evaluación de idoneidad física, mental, psicológica y moral del o los solicitantes, emitido por alguna de las instituciones acreditadas.

En caso de que dos o más menores que se encuentren de ser adoptados sean hermanos, el tribunal procurará que los adopten los mismos solicitantes.

Recibida por el tribunal la solicitud de adopción, el juez verificará el cumplimiento de los requisitos legales y encontrándola conforme la acogerá a tramitación. En la misma resolución, decretará de oficio las diligencias necesarias para comprobar las ventajas y beneficios de la adopción reporta al menor y si lo estimare necesario, las que permitan complementar la evaluación de idoneidad de los solicitantes, las cuales deberán realizarse dentro de los sesenta días siguientes. Vencido este plazo, las diligencias no cumplidas

.....

se tendrán por no decretadas y el tribunal procederá a dictar sentencia, sin más trámite. Ordenará, asimismo agregar a los autos la causa por la que se presupone la adopción, es decir que bien puede ser por que los padres no se encuentren en condiciones de mantener al menor, o que exista una resolución judicial que declare que el menor es susceptible de adopción.

Si los solicitantes no tienen el cuidado personal del menor, el tribunal desde que aparezcan en autos antecedentes que a su juicio sean suficientes, les otorgara la tuición del menor y dispondrá de las diligencias que estime pertinentes para establecer la adopción a su futura familia. El juez en cualquier etapa del procedimiento, podrá poner término al ejercicio del cuidado personal del menor por los interesados, cuando así lo estime necesario para el interés superior de aquél. En todo caso cesará de pleno derecho si el tribunal denegare la solicitud de adopción, de lo que se dejará constancia en la misma sentencia, la cual dispondrá además la entrega del menor quien confie su cuidado en lo sucesivo.

El tiempo de tuición o cuidado personal del menor, obedece, a dos objetivos fundamentales:

- a) Poner pronto remedio a la situación de desamparo o abandono en que se encuentra el menor, confiándolo al cuidado de su futuros adoptantes.
- b) Permitir durante un plazo razonable que los futuros padres e hijo adoptivo puedan probar su capacidad de integración o convivencia armónica y la factibilidad de adopción y creación de lazos afectivos recíprocos, antes de dar un paso definitivo e irrevocable.

.....

Con el mérito de las diligencias practicadas señaladas con anterioridad, el juez dictará sentencia dentro de quince días, la cual se notificará por célula a los solicitantes, en contra de esta sentencia procederá el recurso de apelación, el que gozará de preferencia para su vista y fallo y de tramitará de acuerdo a las reglas de los incidentes.

La sentencia que acoja la adopción, ordenará:

1.- Que se oficie a la Dirección Nacional del Registro Civil e Identificación y a cualquier otro organismo público o privado, solicitando el envío de la ficha individual del adoptado y de cualquier otro antecedente que permita su identificación, los que serán agregados a los autos.

2.- Que se remita el expediente a la Oficina del Registro Civil e Identificación del domicilio de los adoptantes, a fin de que se practique una nueva inscripción de nacimiento, deberá practicarse a requerimiento del adoptado como hijo de los adoptantes, esta inscripción deberá practicarse a requerimiento de uno a ambos adoptantes o por un tercero a su nombre. Cuando se acoja la adopción de dos a más personas y la diferencia de edad entre ellas fuere inferior a doscientos sesenta días, la sentencia al precisar la fecha de nacimiento de cada uno cuidará que exista entre sus fechas de nacimiento el plazo referido. Lo mismo se hará cuando igual situación se presente entre el o los adoptados y los hijos de los adoptantes, procurando en estos casos que exista la diferencia mínima de edad mencionada. Si la diferencia de edad entre los adoptados o entre éstos y los hijos de los adoptantes es muy pequeña, podrá establecerse como fecha de nacimiento la misma, de modo que aparezcan nacidos en el mismo día. En caso de el menor haya nacido antes del matrimonio de los adoptantes, el juez prudencialmente podrá establecer como fecha de nacimiento una que concilie la edad que aparente el menor con la posibilidad de que hubiese

.....

sido concebido por los adoptantes. Estas normas no de aplicarán cuando los solicitantes hubieren renunciado a la reserva de tramites, salvo que hubieren pedido expresamente en la solicitud de adopción que se apliquen.

**3.-** Que se cancele la antigua inscripción de nacimiento del adoptado, tomándose las medidas administrativas conducentes a mantener en reserva su anterior identidad.

**4.-** Que se oficie al Servicio Nacional de Menores, si el adoptado o los adoptantes figuren en los registros del Servicio, a fin de que proceda a eliminarlos de ellos.

Ahora bien la nueva inscripción de nacimiento deberá contener los siguientes requisitos:

**a)** Hora día, mes, año y lugar en que ocurrió el nacimiento.

La fecha de nacimiento a consignarse en la inscripción será aquella que determine la sentencia que otorga la adopción.

**b)** El sexo del adoptado.

**c)** El nombre y el apellido del adoptado, que indique la persona que requiere la inscripción. El nombre del adoptado será aquel que indiquen los adoptantes en su demanda de adopción y su apellidos, los de sus nuevos padres, es decir los adoptantes.

**d)** Los nombres, apellidos, nacionalidad, profesión u oficio y domicilio de los padres, esto es de sus adoptantes.

La dirección Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación recibirá los autos del oficial del Registro Civil que haya practicado la inscripción de la adopción. Cumplida dicha diligencia, la Dirección los enviará al Jefe del Archivo General del Servicio de Registro Civil e Identificación, quien los mantendrá bajo su custodia en sección separada, de la cual sólo podrán salir por resolución judicial. Podrán

.....

únicamente otorgarse copias autorizadas de la sentencia o del expediente de adopción por resolución judicial, a pedido del adoptado, de los adoptantes o de los descendientes y descendientes de éstos. Si los peticionarios no son los adoptantes, la autorización se concederá siempre previa citación de éstos, salvo que se acredite su fallecimiento. Para este efecto, cualquier interesado mayor de edad y plenamente capaz que tenga antecedentes que le permitan presumir que fue adoptado podrá solicitar personalmente al Servicio de Registro Civil e Identificación que le informe si su filiación tiene ese origen.

Todas las tramitaciones, tanto judiciales como administrativas y la guarda de documentos a que dé lugar la adopción, serán reservadas, salvo que los interesados en su solicitud de adopción hayan requerido lo contrario. En este caso, en la sentencia se dejará constancia de ello y no será aplicable lo primero. No obstará a la reserva las certificaciones que pidan al tribunal los solicitantes, durante la tramitación del proceso, a fin de impetrar derechos que les correspondan o realizar actuaciones en beneficio del menor que tienen bajo su cuidado personal.

## ***EFFECTOS***

La adopción tiene por objeto conceder al adoptado el estado civil de hijo de los adoptantes, esto es entonces, la principal característica de la adopción, el asimilar al adoptado a la calidad de hijo legítimo de sus adoptantes, los que en adelante tendrán respecto de él la calidad de padres legítimos, lo que conllevará todos los derechos y obligaciones de una relación paterno-filial, tanto en el aspecto patrimonial como el extrapatrimonial.

.....

Los padres adoptantes adquirirán, pues, la patria potestad y autoridad paterna sobre el hijo adoptado, el cual pasará a ser legitimario de éstos en materia sucesoria, al igual que adquirirán la obligación recíproca de proporcionarse alimentos.

Los adoptantes darán el nombre de pila que ellos deseen al adoptado, así como proporcionar sus apellidos, ya que formará parte de su familia.

La adopción extingue los vínculos de la filiación de origen del adoptado en todos sus efectos civiles; es decir que la norma armoniza con el principio de asimilación total del adoptado plenamente a la calidad de hijo de los adoptantes, reputándose que el menor no ha tenido nunca otra filiación que ésta, ni que fuese hijo ilegítimo de determinado padre o madre ni natural de alguno de ellos. Pero la norma contempla una excepción, basada en el derecho natural, siempre en busca del orden moral y biológico de la familia, esto es, que subsistirán los impedimentos para contraer matrimonio con su familia de origen. De igual forma se crean impedimentos matrimoniales entre el hijo adoptado y su familia adoptiva.

Otro efecto fundamental de la adopción plena consiste en que el adoptado ingresa a la familia de los adoptantes, naciendo vínculos de parentesco, no sólo con respecto a sus nuevos padres adoptivos, sino también respecto de los parientes consanguíneos o afines de éstos. En definitiva, los parientes consanguíneos y afines de los adoptantes verán incorporado a su familia a un menor cuya adopción no han consentido; sin embargo, este efecto no debe extrañar, toda vez que la decisión de tener hijos biológicos es algo personal,

.....

que no atañe a sus familiares, no obstante les haga adquirir un nuevo pariente.

Los efectos de la adopción entre adoptantes y adoptado y respecto de terceros se producirán desde la fecha en que se practique la inscripción ordenada en la sentencia que dé lugar a ella.

### ***IRREVOCABILIDAD Y NULIDAD DE LA ADOPCIÓN PLENA.***

“La adopción plena es la más perfecta de las adopciones, sus efectos asimilan completamente al adoptado como hijo biológico de los adoptantes, es decir que a imitación de la naturaleza, se crea una ficción legal de filiación legítima estable en el tiempo, por tal motivo lo que más interesa a los adoptantes es su irrevocabilidad, ya que con el transcurso del tiempo no se altera jamás el hecho de que las personas sean hijas de su padres ni viceversa; así, el parentesco biológicamente establecido se conserva hasta la muerte, a excepción de lo que ocurre entre el adoptado pleno y su familia de origen”.<sup>17</sup>

Ahora bien, la legislación chilena da una excepción a la irrevocabilidad a la adopción plena, consistente en que el adoptado podrá pedir, en juicio ordinario la nulidad de la adopción plena obtenida por medios ilícitos o fraudulentamente. La acción de nulidad prescribirá en el plazo de cuatro años contado desde la fecha en que el adoptado,

---

<sup>17</sup> Larrain Aspillaga. Op. Cit. Pág. 277.

.....

alcanza plena capacidad, haya tomado conocimiento del vicio que afecta a la adopción.

Entendiendo por una adopción obtenida fraudulentamente, como aquella en que los adoptantes fueron motivados por un interés egoísta o pecuniario, del que obtuvieron beneficios; que procedieron a sabiendas de que no concurrían los requisitos o condiciones legales estudiados.

La ley es clara al indicar que el adoptado podrá siempre pedir la nulidad de la adopción, toda vez, que las tramitaciones a que dé lugar la adopción son reservadas, salvo que los adoptantes renuncien expresamente a la reserva, sancionándose a aquellos que la violaren; por ello no es posible pretender que el adoptado conozca su estado, ni exigírsele que entable la acción dentro de un plazo previamente establecido.

La acción de nulidad se tramitará de acuerdo al procedimiento establecido para el juicio ordinario y será competente para conocer de ella el Juez de letras con jurisdicción en el territorio donde se tramitó la adopción; el Tribunal que conozca de este juicio ordinario deberá apreciar las pruebas que se le rindan, de acuerdo a las normas que establece el Código de Procedimientos Civil.

En el evento de que esta acción fuese acogida, una vez declarada la nulidad de la adopción plena por sentencia ejecutoriada, se reputará que ésta no ha existido jamás. En consecuencia, el menor retornará a su familia de origen, con todos sus derechos y obligaciones legales, como si nunca hubiere dejado de pertenecer a ella, conservando el estado civil que tenía con anterioridad a la adopción plena nula.

.....

El fallo que declare la nulidad habrá de ordenar una serie de diligencias administrativas, a fin de restablecer las cosas a su estado anterior, es decir que el juez que conozca del proceso habrá de oficiar al Servicio de Registro Civil e Identificación y a su Dirección General de Archivo, a fin de que se cancele la inscripción de nacimiento del adoptado como hijo legítimo de los adoptantes y se reconstruya la antigua partida de nacimiento del menor. Una vez efectuados estos trámites, la sentencia producirá efectos erga omnes y la anulación será oponible a terceros.

**2.2.-DERECHO NACIONAL.**

El realizar un estudio comparativo de la adopción plena, nos da pauta para analizar las legislaciones de Entidades Federativas de nuestro país que la contemplan, como describiremos más adelante, podremos observar que los diferentes códigos civiles tienen diversos requisitos y procedimientos que hacen que la adopción plena siga manteniendo su objetivo primordial como lo es la protección al menor desamparado.

**2.2.1.-CÓDIGO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

**MARCO JURÍDICO.** La adopción plena se encuentra regulada en los artículos 438 al 445 del Código Civil, y en el de Procedimientos Civiles en los artículos 909 y 910.

.....

EL concepto que da el Código Civil en el artículo 438 es, *“La adopción plena crea entre los adoptantes y el adoptado, los mismos derechos, obligaciones y parentesco que ligan a los padres con sus hijos biológicos, entrando los menores a formar parte de la familia consanguínea del adoptante para todos los efectos legales, al tiempo que se extingue el parentesco con la familia de origen.”*

En la adopción se deberá asegurar:

- 1.- Que las personas e instituciones, cuyo consentimiento se requiera para la adopción, han sido convenientemente asesoradas y debidamente informada de las consecuencias legales que la adopción implica y del consentimiento otorgado y en particular con la ruptura de los vínculos jurídicos entre el infante y su familia de origen;
- 2.- Que el consentimiento ha sido otorgado libremente y por escrito, sin que haya mediado pago o compensación alguna;
- 3.- Que el consentimiento de la madre, sea otorgado cuando menos diez días después del alumbramiento; y,
- 4.- Que el adoptante o los adoptados, según el caso, han recibido la debida asesoría y capacitación sobre los alcances psíquicos, afectivos y jurídicos que la adopción les implica

**REQUISITOS.** Solo podrán ser adoptados en forma plena.

- a) Los menores de cinco años, cuando sus padres declaren ante el juez su voluntad de otorgar este tipo de adopción, después de ser informados de sus consecuencias.
- b) Los menores huérfanos, abandonados o de padres desconocidos cualquiera que sea su edad.
- c) Los menores cuyos padres hubieren perdido la patria potestad por maltrato o abuso, siempre que no existan

.....

ascendientes que la ejerzan o cuando hubiesen confiando al menor a un establecimiento de beneficencia pública o privada, desentendiéndose injustificadamente de su atención por mas de dos años.

Solo podrán adoptar plenamente los dos cónyuges que vivan juntos y que tengan más de cinco años de casados, además de cumplir con los requisitos siguientes:

1. Tener cuando menos diecisiete años más que el adoptado, pero el Juez podrá dispensar este requisito, cuando la adopción resulte benéfica para la persona que se trata de adoptar.
2. El interesado debe solicitar la adopción en forma personal y directa, acreditando además:
  - a) Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o del incapacitado, como si se tratara de hijo propio, según las circunstancias y necesidades de la persona que se trata de adoptar.
  - b) Que la adopción es benéfica para éste;
  - c) Que la persona es de buenas costumbres y que goza de buena salud física y mental.

Este último requisito será acreditado mediante un estudio especial, realizado por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, que lo declare apto para realizar la adopción.

**DEL CONSENTIMIENTO.** Para que la adopción tenga lugar deberán consentir en ella, sus respectivos casos:

- a) El que ejerce la patria potestad sobre el menor o incapacitado que se trata de adoptar;

- .....
- b) El tutor del que se va a adoptar;
  - c) La persona que haya acogido durante más de un año al que se pretende adoptar y lo trate como a un hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad o la tutela;
  - d) El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando no se den las hipótesis anteriores.

Si el menor que se va adoptar tienen más de doce años, también se necesita su consentimiento para la adopción.

**EFFECTOS Y OBLIGACIONES.** El adoptante tendrá respecto de la persona y los bienes del menor , los mismos derechos y obligaciones que existen en el parentesco consanguíneo: podrá darle nombre y apellidos al adoptado, pidiendo que se hagan las anotaciones correspondientes en el acta de adopción. Por lo tanto el adoptado en forma plena se desvincula totalmente de sus familia consanguínea, por lo que no le serán exigibles las obligaciones derivadas de este tipo de parentesco, ni tendrá derecho alguno respecto de esos mismos parientes, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio y los de sucesión legítima en su beneficio.

**LA IRREVOCABILIDAD DE LA ADOPCIÓN.** La adopción plena no puede ser revocada por los adoptantes, es decir que no puede terminar por acuerdo entre las partes, de acuerdo al artículo 910 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pero el Código Civil estipula en su artículo 442 que puede demandarse la pérdida de la patria potestad por las mismas causales que en la filiación biológica, o pedirse su nulidad cuando los padres adoptivos hayan ocultado de mala fe que el menor no había sido abandonado, sin víctima de cualquier delito contra la libertad.

.....

Los casos en que procede la adopción plena deben ser constatados judicialmente y aun en los casos de abandono o exposición de infantes, tiene que seguirse previamente un juicio de pérdida de la patria potestad, antes de dar en adopción al menor.

Cuando el tribunal tenga duda o no juzgue conveniente otorgar la adopción plena, concederá a los solicitantes la adopción simple y la posibilidad de convertirla en plena pasado el termino de dos años, si durante ese plazo se han cumplido cabalmente los requisitos de protección, efecto y educación del adoptado, según informe del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, y no ha sido impugnada hasta entonces la adopción.

**INSCRIPCIÓN DE ACTAS.** Cuando se otorgue la adopción plena, el juez ordenara al oficial del registro civil que expida una nueva acta de nacimiento al menor, en la que aparezcan sus padres adoptivos como progenitores, sin ninguna mención al carácter adoptivo de la filiación.

Los antecedentes serán guardados en el secreto del archivo y cancelada el acta de nacimiento original.

**PROCEDIMIENTO.** Los que pretendan una adopción plena deberán acreditar los requisitos señalados en la Ley Civil, además en la solicitud de adopción deberán manifestar nombre y edad del menor o incapacitado, nombre o domicilio de quienes ejerzan sobre él patria potestad o de las personas o institución pública que lo hay acogido; debiendo acompañar un certificado médico de buena salud así como un dictamen psicológico tanto de los adoptantes como del menor que se pretenda adoptar, expedidos por instituciones del sector salud.

.....

Las pruebas pertinentes se recibirán sin dilación en cualquier día y hora hábil, ordenándose previamente la práctica de un estudio socioeconómico en el domicilio de los adoptantes.

La solicitud de adopción, así como el consentimiento que otorguen en su caso los que ejerzan la patria potestad, deberá ser suscrita en forma personal por los interesados, debiendo el juez ordenar la ratificación de la misma en su presencia sin cuyo requisito no se dará trámite. Tampoco se le deberá dar trámite a las solicitudes que vengan suscritas por apoderado o representante legal de los interesados.

Los infractores de esta disposición serán destituidos de sus cargo sin responsabilidad para el Tribunal Superior de Justicia.

Cuando el menor hubiere sido acogido en una institución pública, los adoptantes recabarán constancia del tiempo de la exposición o abandono. Si hubiere transcurrido menos de dos años de la exposición o abandono, se decretará el depósito del menor con los presuntos adoptantes, entre tanto se consuma dicho plazo, si el menor no tuviera padres conocidos y no hubiera sido acogido por institución pública, se procederá a la adopción.

En comparación con el Código Civil para el Distrito Federal, la legislación civil de Baja California Sur, establece que los cónyuges que pretendan adoptar a un menor deben de tener más de cinco años de casados, situación que no se establece en el Distrito Federal, ya que solo se menciona que para poder adoptar los cónyuges deben de estar de acuerdo con aceptar al menor como su hijo, así como no se establece

.....

una edad como requisito para dar en adopción, cuando se requiera de la expresión de la voluntad de los verdaderos padres, como el caso de la Ley Civil de Baja California Sur, al establecer que pueden adoptarse los menores de cinco años al dar el consentimiento de los padres ante el Juez. Otro de las comparaciones que existe entre estos códigos, es que este último, hace mención que el adoptado tiene derecho dentro de la familia de origen a la sucesión legítima siempre y cuando se de en su beneficio, siendo que en el del Distrito Federal, pierde todos los derechos en relación a su familia anterior. Como ya hemos visto la adopción plena es irrevocable, pero en el Código de Baja California describe una excepción, al establecer que puede demandarse la Pérdida de la Patria Potestad, por las mismas causales que en la filiación biológica, o pedirse la nulidad por que haya actuado de mala fe, que el menor no había sido abandonado, sin ser víctima de cualquier delito contra la libertad.

### **2.2.2. CÓDIGO DEL ESTADO DE MÉXICO.**

**MARCO JURIDICO.** En el Estado de México se regula dos tipos de adopción la simple y la plena, pero solo se estudiarán los requisitos de la adopción plena, que están señalados en los artículos 372 al 392 Bis del Código Civil.

**QUIENES PUEDEN ADOPTAR.** Los mayores de veintiún años, en pleno ejercicio de sus derechos y aún cuando tengan descendientes, pueden adoptar a un menor o a un incapacitado, aún cuando sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diez años más que el adoptado y que la adopción sea benéfica a éste. El marido y la mujer podrán

adoptar cuando los dos están conformes en considerar al adoptado, como hijo.

Es así como se instituye la adopción plena con efectos irrevocables, en favor de los menores de doce años abandonados, expósitos o los que sean entregados a una Institución de Asistencia autorizada para promover su adopción.

Para los efectos del otorgamiento de la adopción se debe tomar en consideración lo siguiente:

- a) Dar preferencia a los matrimonios sin descendencia.
- b) Cuando los adoptantes tengan descendientes, aquellos deberán ser mayores de diez años que el adoptado; y
- c) Acreditar la capacidad moral y económica suficiente para satisfacer las necesidades alimenticias del adoptado, sin menoscabo de los otros hijos.

Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en caso de que lo adopte un matrimonio. El tutor no puede adoptar al pupilo, sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela.

**RECIPROCIDAD DE DERECHOS Y OBLIGACIONES ENTRE ADOPTANTES Y ADOPTADOS.** El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos. El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.

.....

**DEL CONSENTIMIENTO.** Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;

II. El tutor del que se va a adoptar;

III. Las personas que hayan acogido al que se pretende adoptar y lo traten como a hijo cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor;

IV.- El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le importa su protección y lo haya acogido como hijo.

Si el menor que se va a adoptar tiene más de catorce años, también se necesita su consentimiento para la adopción.

Si el tutor o el Ministerio Público, sin causa justificada, no consienten en la adopción, podrá suplir el consentimiento el Presidente Municipal del lugar en que resida el incapacitado, cuando encontrare que la adopción es notoriamente conveniente para los intereses morales y materiales de éste.

**EFFECTOS EN EL REGISTRO CIVIL.** Dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción plena, el adoptante, dentro del término de ocho días, presentará al Oficial del Registro Civil, copia certificada de las diligencias relativas, a fin de que se levante el acta correspondiente.

.....

La resolución judicial, contendrá la orden al Oficial del Registro Civil, para que cancele en su caso el acta de nacimiento del adoptado, así como para que levante acta de nacimiento en la que figuren como padres, los adoptantes y como hijo el adoptado y contendrá datos de los ascendientes de los padres adoptivos, así como de los testigos de ese acto. Sin hacer mención sobre la adopción.

Tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedará ésta consumada.

El parentesco que nace de la adopción plena se extiende a los ascendientes, descendientes y colaterales de los adoptantes.

Los parientes naturales, ascendientes y colaterales del adoptado, no conservarán ningún derecho sobre el mismo, quedando éste exento de deberes para con ellos, pero conservando en su caso sus derechos sucesorios por naturaleza.

La adopción producirá sus efectos aunque sobrevengan hijos al adoptante.

**PROCEDIMIENTO.** El que pretenda adoptar a alguna persona, deberá acreditar los requisitos exigidos por la Ley Civil, en la promoción inicial deberá manifestar el nombre y edad del menor o incapacitado, y el nombre y domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o tutela o de las personas o institución de beneficencia que lo hayan acogido.

.....

Reunidos los requisitos anteriores y establecido el consentimiento de las personas que deben darlo conforme al Código Civil, el tribunal resolverá dentro del tercer día.

En el caso de que quien ejerza la patria potestad de un menor, lo entregue a una institución de Asistencia autorizada para promover su adopción, con la solicitud de la misma se citará a su representante (sic) y a los que ejerzan dicha patria potestad, con intervención con el Ministerio Público, a efecto de que acreditado con el acta correspondiente el estado (sic) de minoridad y el nombre de aquellos, se haga la entrega para adopción y previa la aceptación de la institución se decrete la pérdida de la patria potestad y la ratificación de discernimiento del caso de tutor al representante de la propia institución.

Las principales comparaciones entre este Código y el del Distrito Federal se basan en que para poder adoptar se requiere que los adoptantes deben de tener veintiún años de edad y tener más de diez años de diferencia con el adoptado, como bien sabemos en el Distrito Federal se establece una edad mínima de veinticinco años y con una diferencia de diecisiete años más que el adoptado, es importante recalcar que la legislación mexiquense estipula la preferencia que se debe de hacer con relación a los adoptantes que no tengan descendencia, y caso de que la tuvieren los hijos deben de tener diez años más que el adoptado, situación que no se maneja en el Código del Distrito Federal, otra diferencia entre estos Códigos, y que se asemeja al Código de Baja California Sur es el de conservar el Derecho a la sucesión por naturaleza, con respecto a su familia anterior, lo cual no se encuentra regulado en el Código del Distrito Federal, ya que el adoptado hereda como hijo en su nueva familia y además rompe con todo vínculo con su familia anterior.

.....

### **2.2.3. CÓDIGO DEL ESTADO DE MORELOS.**

**MARCO JURÍDICO.** La adopción plena se sujetara a lo establecido en el Título Cuarto: De la Relación de los Ascendientes con los Hijos, Capítulo Quinto y Sexto.

**NOCIÓN DE ADOPCIÓN PLENA.** La adopción plena tiene las siguientes características:

- a) Sólo podrán ser adoptados los menores de seis años, abandonados, expósitos o entregados a una institución de asistencia para promover su adopción.
- b) Únicamente podrán adoptar las personas que reúnan los requisitos establecidos en los artículos 243 y 244 del Código Civil, con la limitación de que no podrán ser adoptantes las personas mayores de cincuenta años.
- c) La adopción, una vez aprobada, será irrevocable.
- d) La patria potestad se ejercerá en los términos por las personas señaladas en la ley para los hijos consanguíneos; es decir que la patria potestad se ejerce por el padre y la madre del menor no emancipado o del mayor incapacitado, y a falta o por la imposibilidad de ambos por los abuelos paternos o maternos.
- e) El adoptado se integrará a la familia de los adoptantes, adquiriendo lazos de parentesco con todos los parientes de éstos, como si hubiera filiación consanguínea; correlativamente, se extinguirá toda relación de parentesco con su parientes naturales.

**QUIENES PUEDEN ADOPTAR.** Los mayores de treinta años en pleno ejercicio de sus derechos y que no tengan descendientes, pueden adoptar a uno o varios menores o incapacitados, aun cuando éstos sean mayores de edad,

.....

siempre que el adoptante tenga, como mínimo, diecisiete años más que el adoptado y que la adopción sea benéfica para éste, acreditando:

- a) Qué tienen medios suficientes para proveer a la subsistencia, cuidado y educación personal del adoptado, como un hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar.
- b) Qué el adoptante sea persona de buenas costumbres, y disfrute de buena salud.
- c) Qué otorgue caución a criterio del Juez.

El artículo 243 establece *“Los consortes en pleno ejercicio de sus derechos y que no tengan hijos, podrán adoptar, cuando los dos están conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de los cónyuges cumpla el requisito de la edad, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptante sea diecisiete años cuando menos.”*

Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo lo anterior.

**RECIPROCIDAD DE DERECHOS Y OBLIGACIONES ENTRE ADOPTANTES Y ADOPTADOS.** El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos.

El adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción.

.....

El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.

**INTERVENCIÓN DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA.** En todo procedimiento relativo a adopción plena, tendrá intervención como parte el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos.

**EFFECTOS EN EL REGISTRO CIVIL.** La resolución que apruebe la adopción plena ordenará al Oficial del Registro Civil que levante acta de nacimiento, en la que figurarán como padres los adoptantes y como abuelos los padres de estos, sin hacer mención de la adopción. También ordenará la cancelación, en su caso, del acta de nacimiento del adoptado.

La resolución judicial se guardará en el apéndice del acta, quedando absolutamente prohibido dar información sobre ella, salvo orden de Juez competente.

**INSCRIPCIÓN EN ACTAS SOBRE EJECUTORIAS QUE DECLAREN LA ADOPCIÓN.** Ejecutoriada la resolución judicial que autorice una adopción, el adoptante o los adoptantes dentro del plazo de quince días presentarán ante el Oficial del Registro Civil de su domicilio, copia certificada, a efecto de que se asiente el acta respectiva.

La falta de registro de la adopción no impide que ésta produzca sus efectos legales, pero sujeta al responsable a una sanción equivalente a cincuenta veces el salario mínimo diario general vigente en la región.

.....

El acta de adopción contendrá, nombre, apellidos, edad, fecha, lugar de nacimiento y domicilio del adoptado; nombre, apellidos, estado civil, domicilio, y nacionalidad del adoptante o adoptantes; nombres, apellidos, domicilio y nacionalidad de los padres de estos últimos.

**PROCEDIMIENTO.** La adopción plena requerirá de aprobación judicial, cuyo trámite se hará conforme al procedimiento establecido en el Capítulo Séptimo, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Procesal Civil en lo conducente y atentas las disposiciones del presente Capítulo.

**DE LOS JUICIOS DEL ORDEN FAMILIAR.** Para que se autorice la adopción, el que pretenda adoptar a alguna persona, deberá acreditar que:

- a) Tiene más de treinta años de edad y es mayor, por lo menos diecisiete años que la persona que se trata de adoptar.
- b) El adoptante no es casado y no tiene descendientes.
- c) Los adoptantes unidos en matrimonio, no tienen hijos y han suscrito un acuerdo de considerar y tratar al adoptado como hijo suyo.

El que pretende adoptar, deberá acreditar los requisitos señalados por el Código Civil; en la promoción inicial deberá manifestar el nombre y edad del menor a quien se va adoptar, el nombre y domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o tutela, o de las personas o institución pública que lo haya acogido, debiendo acompañar un estudio médico, psicológico y socio económico, tanto de los futuros adoptantes como investigación exhaustiva de la situación personal del menor que se pretenda adoptar, realizados por la institución de protección a la familia y al menor. Será menester presentar

.....

la aprobación del Consejo Local de Tutelas. Así mismo, cuando sea el caso, se agregará el acta de defunción de padre o padres o abuelos que hubieren ejercido patria potestad en caso de menores huérfanos.

El juez de lo familiar recibirá las pruebas pertinentes, sin dilación en cualquier día y hora hábil.

La solicitud de adopción a que se refiere lo anterior, deberá ser suscrita en forma personal por los interesados; debiendo el Juez ordenar la ratificación de la misma, en presencia sin tales requisitos no se le dará trámite y requiriéndose un certificado médico de buena salud; tampoco se le deberá dar trámite o representación legal de los interesados, los funcionarios infractores de esta disposición, serán destituidos de su cargo, sin responsabilidad para el Tribunal Superior de Justicia.

Cuando el menor hubiere sido acogido por una institución pública, el adoptante recabará constancia del tiempo de la exposición o abandono levantada ante el Ministerio Público, para los efectos del Código Civil.

Si hubieren transcurrido menos de seis meses de la exposición o abandono, se decretará el depósito del menor con el presunto adoptante, entre tanto se consuma dicho plazo, Si el menor no tuviere padres conocidos y no hubiere sido acogido por institución pública, se decretará el depósito con el presunto adoptante, por el plazo de seis meses para los mismos efectos.

.....

**DEL CONSENTIMIENTO.** Para que la adopción tenga lugar deberán consentir en ella, en los casos respectivos:

- a) El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar.
- b) El tutor de que se va adoptar.
- c) Las personas que han acogido al que se pretende adoptar y lo traten como a hijo suyo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él, ni tenga tutor.
- d) El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparte su protección y lo haya acogido como hijo.

Si el menor que se va adoptar tuviere más de doce años, también se requerirá su consentimiento para la adopción.

Cuando el tutor o Ministerio Público sin causa justificada, no consienten en la adopción, podrá suplir el consentimiento el Presidente Municipal del lugar en que resida el menor, cuando encontrare que la adopción es notoriamente conveniente para los intereses morales y materiales de éste.

Rendidas las justificaciones y obtenido el consentimiento de las personas que deben darle conforme a lo anterior, el Juez de lo Familiar resolverá dentro del tercer día lo que proceda sobre la adopción.

Como podemos observar la legislación de Morelos, expresa más limitantes para poder adoptar, tanto es así que la edad mínima solicitada para los adoptantes es de treinta años, y con la diferencia de diecisiete años para con el adoptado, además de tomar en consideración que no pueden rebasar

.....

la edad de cincuenta años para otorgarle la adopción, como vimos en el la legislación del Distrito Federal, solo hace mención a una de estas tres características que es el hecho de tener una diferencia de edad de diecisiete años con relación al adoptado, en cuanto a la edad solicitada para los adoptantes la considero muy elevada, pero si lo que se pretende es que esta persona sea de lo más capacitada física y psicológicamente para brindar mayor seguridad en cuanto al normal desarrollo del menor adoptado es aceptable su limitante de edad.

#### **2.2.4. CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO QUINTANA ROO.**

**MARCO JURÍDICO.** La adopción confiere al adoptado la posesión de estado de hijo del o de los adoptantes y a éstos los deberes inherentes a la relación paterno-filial.

La adopción plena se encuentra regulada en los artículos 929 al 938 del Código Civil, y en el Código de Procedimientos Civiles en los artículos 864 y 865.

**REQUISITOS.** La adopción plena requiere:

- a) Qué los adoptantes sean un hombre y una mujer casados entre si, que vivan juntos y bien avenidos.
- b) Por lo menos uno de los adoptantes debe tener quince años más que el menor que se pretende adoptar.
- c) Los adoptantes deben tener cinco o más años de casados sin haber tenido hijos.
- d) Qué el menor que se pretenda adoptar no tenga más de cinco años de edad.

- .....
- e) Qué en menor sea abandonado por sus padres, de padres desconocidos o pupilo en casa de cuna o instituciones similares.
  - f) Qué los adoptantes tengan medios suficientes para promover debidamente la subsistencia y educación del menor.
  - g) Qué los adoptantes sean personas de buenas costumbres.

En cuanto a los niños confiados a los esposos que no reúnan los requisitos de la edad o de duración del matrimonio, o recogidos por ellos, el límite de los cinco años retrocederá tanto tiempo como haya transcurrido entre el momento en que el niño haya sido confiado a esos esposos o recogidos por ellos y aquél en que hayan sido reunidos los requisitos.

Los niños a que se refiere lo anterior deben cumplir con los requisitos establecidos en los incisos d) y e).

**DEL CONSENTIMIENTO.** El consentimiento, tratándose de niños cuyos padres han fallecido, lo deben dar las personas a quienes por ley corresponda el ejercicio de la patria potestad; y tratándose de niños expósitos o abandonados el consentimiento lo dará el Estado, a través de la institución del Ministerio Público.

Si el tutor o el Ministerio Público no consienten, deberán expresar la causa en que se fundan, la que el Juez calificará tomando en cuenta los intereses del menor.

.....

**RECIPROCIDAD DE DERECHOS Y OBLIGACIONES.** La adopción plena confiere al adoptado los apellidos de los adoptantes y los mismos derechos, obligaciones y parentesco que la filiación consanguínea. La adopción confiere al adoptante y a los parientes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que el parentesco por consanguinidad y afinidad.

La adopción, una vez que el acto que la constituya haya causado ejecutoria, obliga a los adoptantes a registrar el nacimiento del adoptado sin que en esta acta se indique la existencia de la adopción.

**COMPETENCIA.** La solicitud para la adopción deberá presentarse ante el Juez de primera instancia del lugar en que viven los adoptantes y se hará conforme al procedimiento que señale el Código de Procedimientos Civiles.

La sentencia que pronuncie la adopción plena constituye un nuevo estado civil y su autoridad es absoluta y no puede ser contradicha por persona alguna.

La adopción plena es irrevocable cuando causa ejecutoria la sentencia que la pronuncie.

La adopción plena entraña automáticamente la extinción de los vínculos jurídicos con la familia de origen, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio.

.....

**PROCEDIMIENTO.** El que pretenda adoptar deberá acreditar los requisitos señalados en el Código Civil.

En la promoción inicial deberá manifestar el nombre y edad del menor o incapacitado y el nombre y domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela, o de las personas o instituciones públicas que lo hayan acogido y acompañar un certificado médico de buena salud, las pruebas pertinentes se recibirán sin dilación en cualquier día y hora hábil.

Cuando el menor hubiere sido acogido por una institución pública el adoptante recabará constancia del tiempo de la exposición o abandono.

Si el menor no tuviere padres conocidos y no hubiere sido acogido por institución pública, se decretará el depósito con los presuntos adoptantes por el término de seis meses para los mismos efectos.

Rendidas las justificaciones que se exigen, y obtenido el consentimiento de las personas que deben darlo conforme al Código Civil, el Juez resolverá dentro del tercer día lo que proceda sobre la adopción.

La diferencia de la legislación de Quintana Roo, en relación con la del Distrito Federal, se basa en que la edad que debe de tener el adoptado no exceda de cinco años, así como la edad de diferencia entre este y sus adoptantes sea de quince años, o al menos que uno de ellos lo cumpla, al igual que cumplir con el requisito de vivir en matrimonio bien avenidos, por lo menos cinco años y sin tener hijos, considero que toda esta preferencia y exigencias a la vez son para dar mayor protección a la los menores adoptados.



**Capítulo Tercero**  
***Parentesco***  
.....



.....

### 3. PARENTESCO.

#### 3.1. CONCEPTO Y CLASES DE PARENTESCO.

El parentesco es el vínculo jurídico entre personas que descienden de un progenitor o tronco común, su naturaleza varía según sea el parentesco, por consanguinidad, por afinidad o el civil (adopción hecha por parientes consanguíneos), cualquiera que fuese su estado jurídico origina de manera constante un conjunto de consecuencias de derecho. Los derechos y deberes se originan entre parientes en razón de pertenecer a un determinado grupo familiar, parten de un supuesto previo: la existencia de parentesco, por lo que al mismo tiempo que vincula a los miembros de la familia, limita el círculo del grupo familiar.

“Se denomina parentesco al nexo jurídico que existe entre los descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes del otro cónyuge, o entre adoptante y adoptado. Los sujetos de esa relación son entre sí, parientes; el grupo de parientes y los cónyuges constituyen la familia”.<sup>18</sup>

El parentesco se genera por hechos humanos que tienen consecuencias jurídicas, como acontece en el parentesco consanguíneo; pero también se genera por actos jurídicos, como sucede con el parentesco por afinidad que nace del matrimonio y del parentesco civil que se genera por la adopción hecha por parientes consanguíneos como acto jurídico; es por que la ley no reconoce más parentesco que los anteriores.

---

<sup>18</sup> Galindo Garfias Ignacio. Op. Cit.. Pág. 465.

.....

### 3.2. PARENTESCO CONSANGUÍNEO.

“Marcel Planiol afirma que el parentesco es la relación que existe entre dos personas de las cuales una desciende de la otra, como el hijo y el padre, el nieto y el abuelo, o que descienden de un autor común como dos hermanos.”<sup>19</sup> Lógicamente este concepto es similar al concepto de parentesco consanguíneo que establece el Código Civil en el artículo 293 al describir que *“el parentesco consanguíneo es el que existe entre las personas que descienden de un mismo progenitor.”*

El parentesco nace de un hecho natural; la paternidad y la maternidad, reconocen y se identifican entre si a través de la identidad de sangre, es decir que la calidad de pariente consanguíneo existe tanto en la familia que se origina por el matrimonio, como la que se origina por el concubinato o con la madre soltera, por lo tanto son los vínculos que se originan entre ascendentes y descendentes (parentesco consanguíneo en línea recta), y también los que se originan entre aquellos que sin descender unos de otros, reconocen un antepasado común (parentesco consanguíneo en línea colateral)

Para establecer el parentesco consanguíneo debe partirse del hecho natural de la generación, es decir el punto de partida es la filiación. Recordando que se denomina filiación, a la relación de parentesco entre padres e hijos; y si ésta ha sido comprobada quedará establecida la línea de parentesco con los ascendentes y parientes colaterales de la madre y del padre si éste es conocido.

---

<sup>19</sup> Citado por Magallón Ibarra Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. Tomo III. Derecho de Familia. Editorial Porrúa. México 1988. Pág. 53.

.....

El parentesco que se origina del concubinato o de la madre soltera es consanguíneo, pero se crea exclusivamente por los lazos de filiación, a efecto de referir a una determinada persona con su ascendientes, descendientes, y colaterales.

Por lo tanto, cada generación forma un grado, y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco; denominada en el Código Civil como línea recta y línea transversal o colateral.

El Código civil establece que la línea recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras, este puede ser ascendente o descendente: será ascendente la que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede, es decir el hijo con su padre y la descendente será la que liga al progenitor con los que de él proceden, es decir el padre con sus hijos. Por lo tanto la línea es ascendente o descendente según el punto de partida y la relación a que atiende.

La línea recta puede representarse por una línea vertical que va de un pariente a otro, principiando por el tronco y bajando por el número de personas que integran la línea, por ejemplo: hijos, nietos, bisnietos, etc., y se cuentan los grados por el número de generaciones o por el de personas, excluyendo al progenitor, por ejemplo el nieto se encuentra en segundo grado en relación al abuelo.

La línea transversal o colateral se compone de la serie de grados entre personas que, sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común, puede representarse por un ángulo, en el vértice está el tronco y de cada una de los dos líneas parten los diferentes parientes. La línea transversal puede ser igual o desigual, según que parientes se encuentren en el mismo grado o en grados

.....

distintos, por ejemplo: los hermanos se encuentran en parentesco colateral igual de segundo grado, los primos hermanos se encuentran colocados en un parentesco colateral igual de cuarto grado, en cambio los tíos en relación a los sobrinos, se encuentran en un parentesco colateral desigual de tercer grado.

Para computar en la línea transversal, los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, o por el número de personas que hay de uno a otro lado de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común. Es decir para poder computar al primo tendríamos que subir al padre y al abuelo, después bajar por el padre del primo y así poder llegar al primo, son cinco personas que contamos, pero como sabemos se tienen que excluir al tronco común que este caso es el abuelo, por lo tanto los primos se encuentran un el grado cuarto de parentesco.

### **3.2.1. EFECTOS DEL PARENTESCO CONSANGUÍNEO.**

Uno de los principales efectos del parentesco consanguíneo es el nacimiento del derecho y obligación de dar alimentos. El Código Civil en su artículo 301 estipula que *“la obligación de dar alimentos es reciproca. El que da tiene a su vez la obligación a pedirlos”*.

Para Rojina Villegas “los alimentos yace en la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud de parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos”.<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> Rojina Villegas Rafael. Derecho Civil Mexicano Derecho de Familia. Tomo II Segunda Edición. Editorial Porrúa. México. 1993. Pág. 199.

.....

Recordando que los alimentos comprenden el vestido, la habitación, la asistencia en caso de enfermedad y sobre todo los alimentos y con respecto a los menores, comprende los gastos necesarios de educación, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

En el caso de la adopción plena, el adoptado adquiere el estado de hijo consanguíneo por lo tanto tendrá el derecho y a la vez la obligación de dar alimentos, de acuerdo a las reglas que enmarca el Código Civil.

Conforme a lo anterior, los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, la legislación civil conviene que a falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado, es decir a los abuelos, al igual los hijos están obligados a dar alimentos a los padres, a falta o imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado, es decir los nietos.

La obligación de suministrar alimentos llega hasta los parientes de cuarto grado en línea transversal o colateral, es decir hasta los primos, tienen la obligación de dar alimentos a los menores mientras éstos llegan a la edad de 18 años, de igual manera a los que fueran incapaces.

La obligación de proporcionar alimentos, no sólo debe de tomarse como tal, sino que por solidaridad humana los parientes pueden otorgar alimentos a sus abuelos, tíos e incluso sus primos, ya que como sabemos esta obligación se da hasta el cuarto grado en línea transversal o colateral.

Otro efecto que se origina, es el derecho subjetivo de heredar, haciendo mención de que la sucesión mortis causa se divide

.....

en dos especies la testamentaria y legitima de acuerdo al artículo 1282 del Código Civil en la sucesión legitima (por no existe un testamento válido o cuando el testador no dispone legalmente de todos sus bienes) o la facultad de exigir la pensión alimenticia en la sucesión testamentaria.

Las personas que tienen derecho a heredar por sucesión legitima son: Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario.

El efecto que más importancia tiene, es originar los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, la cual sólo se contrae entre padres e hijos, abuelos y nietos en su caso. El Código Civil estipula en el artículo 411 *"que los hijos cualquiera que sea su estado, edad y condición deberán honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes."* En el entendimiento de que la patria potestad son los derechos que la ley otorga a los padres y demás descendientes sobre los hijos menores de edad, para el cumplimiento de la crianza y educación de sus hijos. Considero que esta figura jurídica es vital para la protección de los hijos y de los padres, ya que recordaremos que también será ejercida por los hijos cuando a sí lo manifieste la ley, en los casos en que los padres o abuelos requieran de la protección que esta figura enmarca.

La patria potestad debe ser ejercitada por los padres, a falta de estos los abuelos paternos, a falta de estos los abuelos maternos, claro esta que lo anterior es bajo el criterio del juez de lo familiar.

El parentesco consanguíneo trae como consecuencia el impedimento de matrimonio, tal como lo estipula el Código Civil en el artículo 156 frac. III *"Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio"*, *"El parentesco*

.....

*consanguíneo legítimo o natural, sin limitación de grado en la línea recta, ascendiente o descendiente. En línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos, En la colateral desigual al impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa".*

El parentesco consanguíneo origina consecuencias con respecto a la tutela legítima, el diccionario jurídico define a la tutela, "como el mandato que emerge de la ley determinando una potestad jurídica sobre la persona y bienes de quienes, por diversas razones, se presume hacen necesaria en su beneficio tal protección"<sup>21</sup>.

El Código Civil enmarca el objeto de la tutela en su artículo 449 el cual es "*la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos*". La tutela puede también tener por objeto la representación interna del incapaz de los casos especiales que señale la ley. En la tutela se cuidará preferentemente de la persona de los incapacitados, su ejercicio quedará sujeto a en cuanto a la guardia de educación de los menores, de acuerdo a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten con la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y Materia Federal para toda la República.

Existen tres tipos de tutela; la primera es la testamentaria, la cual surge a través de un testamento en el cual se establece quien va a ser el tutor y solo la pueden nombrar, a) el ascendiente que sobreviva en la línea del ejercicio de la patria

---

<sup>21</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa. Segunda Edición. Pág. 3187. México 1988.

.....

potestad, b) el padre o la madre de un mayor incapaz, c) el adoptante. La segunda es la legítima y esta tiene su origen en la ley en el artículo 482 del Código Civil, que a la letra dice: *"cuando no haya quien ejerza la patria potestad ni tutor por testamento o cuando deba nombrarse tutor por causa de divorcio"*, a las personas que les corresponde la tutela legítima son: a los hermanos, prefiriéndose a los que sean por ambas líneas, a falta o incapacidad de los hermanos, a los demás colaterales, incluso hasta el cuarto grado, de acuerdo al artículo 483. La tercera es la dativa y esta se nombra cuando no hay un tutor testamentario ni persona quien conforme a la ley corresponda la tutela legítima o cuando el tutor testamentario esté impedido temporalmente para ejercer su cargo y no haya ningún pariente llamados por la ley para ejercer la tutela legítima según lo estipulado en el artículo 495.

Ahora bien, el adoptado en forma plena es considerado hijo biológico, y como consecuencia adquiere el parentesco consanguíneo con los parientes del adoptante, por tal motivo de los efectos anteriormente nombrados son parte de su nueva situación jurídica.

### **3.3. PARENTESCO POR AFINIDAD.**

"Marcel Planiol explica este tipo de parentesco diciendo que los afines no son parientes sino miembros de la familia y su fuente exclusiva la constituye el matrimonio."<sup>22</sup> Y así se encuentra expuesto en el Código Civil en el artículo 294 *"El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio entre varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón"*.

---

<sup>22</sup> Citado por Magallón Ibarra Jorge Mario. Op. Cit. Pág. 61.

.....

Para Rojina Villegas, “este tipo de parentesco viene a constituir una combinación del matrimonio y del parentesco consanguíneo, pues presenta la línea recta y la línea transversal computándose los grados en la misma forma que se realiza en el parentesco consanguíneo”.<sup>23</sup> Es decir que la esposa se encuentra en el parentesco de primer grado en línea colateral recta ascendente con sus suegros, en parentesco colateral igual de segundo grado con sus cuñados y así sucesivamente, de igual modo, si su marido ha tenido hijos, nietos o descendientes en general del otro matrimonio, contraerá también parentesco por afinidad con esas personas. Lo mismo sucede con el marido en relación con los parientes de su esposa.

Como el parentesco es generado por el matrimonio, la Ley no reconoce el parentesco por afinidad en relación con el concubinato, ya que en la legislación civil, sólo se alude respectivamente al “varón y parientes de su mujer” o a la “mujer y parientes del varón” y al mencionar “varón” y “mujer”, se refiere al esposo y esposa.

Debe dejarse claro que este parentesco no une a las familias del marido y de la mujer; el parentesco se crea sólo entre el marido y los parientes de la mujer y los de ésta y los del varón, pero las familias siguen separadas en relación al parentesco.

---

<sup>23</sup> Rojina Villegas Op. Cit. Pág. 158.

.....

### 3.3.1. EFECTOS DEL PARENTESCO POR AFINIDAD.

En materia de efectos, el parentesco por afinidad es muy restringido ya que como veremos tiene mas limitaciones que el parentesco consanguíneo, esto porque sólo nace del matrimonio, en primer termino en el caso de sucesiones la legislación civil define que el parentesco por afinidad no da derecho a heredar, por tal motivo no podrán heredar los cuñados, los suegros y demás parientes afines.

De igual manera se establece que los únicos que tiene derecho a alimentos son los cónyuges, esto restringe a los parientes afines de no tener derecho a alimentos. También se estipula el impedimento para contraer matrimonio entre afines de la línea recta sin limitación de grado. Sin embargo "Rojina Villegas nos dice que por virtud del divorcio o la nulidad se extingue el parentesco por afinidad, pues si este parentesco se contrae por el matrimonio, el divorcio que disuelve el vínculo debe de terminar con este parentesco; también la nulidad extingue este parentesco pues deja sin efecto al matrimonio. Pero en nuestro derecho la consecuencia principal subsiste, es decir el impedimento para contraer matrimonio entre afines de línea recta, ya que justamente sólo en el caso de disolución del vínculo es cuando puede hacerse efectivo o válido este impedimento".<sup>24</sup>

Considero que la postura del autor Chávez Asencio, es lógica ya que sería imposible que el marido contraiga matrimonio con su suegra por que cometería bigamia, por lo tanto el impedimento adquiere vigencia después de disuelto el vínculo ya sea por divorcio, nulidad o muerte de algunos de los cónyuges.

---

<sup>24</sup> Chávez Asencio Manuel F. Op. Cit. Pág. 252.

.....

Por otro lado existen otras áreas jurídicas en el tema de parentesco que tienen consecuencias, como es el Derecho Procesal el cual causa impedimento para el ejercicio de la función jurisdiccional, tal como lo menciona el artículo 170 del Código de Procedimientos Civiles en diferentes casos:

*“Todo magistrado, juez o secretario, se tendrán por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes:*

*II. En los casos que interesen de la misma manera a su cónyuge o a parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines dentro del segundo.*

*III. Si fuere pariente por consanguinidad o afinidad, del abogado o procurador de alguna de las partes, en los mismos grados a que se refiere lo anterior.*

*XI. Cuando él, su cónyuge o alguno de sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grado, de los colaterales dentro del segundo, o de los afines en el primero, siga contra alguna de las partes o no ha pasado un año, de haber seguido un juicio civil o una causa criminal como acusador, querellante o denunciante, o se haya constituido por parte civil en causa criminal seguida contra cualquiera de ellas.*

*XII. Cuando alguno de los litigantes o de sus abogados es o ha sido denunciante, querellante o acusador del funcionario de que se trate, de su cónyuge, o de algunos de los expresados parientes, o se ha constituido parte civil en causa criminal seguida contra cualquiera de ellos, siempre que el Ministerio Público haya ejercitado la acción penal.*

*XIII. Cuando el funcionario de que se trate, su cónyuge o alguno de sus expresados parientes sea contrario a cualquiera de las partes en negocio administrativo que afecte sus intereses.*

.....

**XIV.** *Si él, su cónyuge o alguno de sus expresados parientes sigue algún proceso civil o criminal en que sea juez, agente del Ministerio Público, árbitro.*"

También el Notario tiene limitaciones en cuanto a su actuar, tal y como lo establece la Ley del Notariado en su artículo 35, que a la letra dice; "Queda prohibido a los notarios:

**III.** *Actuar como Notario en caso de que intervengan por sí o en representación de tercera persona, su cónyuge, sus parientes consanguíneos o afines en línea recta sin limitación de grados, los consanguíneos en la colateral hasta el cuarto grado inclusive, y los afines en la colateral hasta el segundo grado.*

**IV.** *Ejercer sus funciones si el acto o hecho interesa al notario, a su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados que expresa la fracción anterior."*

### **3.4. PARENTESCO CIVIL.**

La legislación civil estipula en el artículo 295 que "el parentesco civil, es el que nace de la adopción, en los términos del artículo 410- D."

#### **3.4.1. EFECTOS DEL PARENTESCO CIVIL.**

Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural se extinguen por la adopción hecha por parientes consanguíneos, la patria potestad, que será transferida al adoptante. Así lo estipula el artículo 419 de Código Civil que a la letra dice "La patria potestad sobre el hijo adoptivo la ejercerán únicamente las personas que lo adopten".

.....

Como sabemos la patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto; en cuanto a la guardia y educación de lo menores. Y las personas que las personas que pueden ejércela son el padre y la madre; el abuelo y la abuela paternos; el abuelo y abuela maternos. A falta de padres, ejercerán la patria potestad sobre el hijo los demás ascendientes, según el artículo 418 con relación al 414 del Código Civil, en cuyo caso el Juez de lo Familiar resolverá tomando las circunstancias del caso.

Ahora bien la Patria Potestad se pierde: Cuando el que ejerza es condenado expresamente a la pérdida de ese derecho o cuando es condenado dos a más veces por delitos graves; En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283 del Código Civil; en el caso de violencia familiar contra el menor siempre que esta constituya una causa suficiente para su pérdida; el cumplimiento reiterado de la obligación alimentaria inherente a la patria potestad; por la exposición que el padre o la madre hicieren de los hijos; por el abandono que el padre o la madre hicieren de los hijos por más de seis meses; cuando el que la ejerza la hubiera cometido contra la persona o bienes de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada; y cuando el que ejerza, sea condenado dos o más veces por delito grave.

Sin embargo la patria potestad puede ser limitada en los casos de divorcio o separación tomando en cuenta las disposiciones que el propio Código Civil establezca.

La patria potestad se acaba según el artículo 443 "*con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga; Con la emancipación derivada del matrimonio, y con la adopción del hijo, en cuyo caso, la patria potestad la ejercerá el adoptante o los adoptantes.*"

.....

En materia de sucesión legítima el adoptado por parientes consanguíneos hereda como hijo, pero no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante. Esto en consecuencia del parentesco civil que nace de esta relación.

Concurriendo padres adoptantes y descendientes del adoptado los primeros sólo tendrán derecho a alimentos. Concurriendo los adoptantes con ascendientes del adoptado la herencia de éste se dividirá por partes iguales entre los adoptantes y los ascendientes.



**Capítulo Cuarto**  
**..Análisis del Artículo 410-A**  
.....



.....

#### 4. ANÁLISIS DEL ARTICULO 410-A

El Código Civil para el Distrito Federal contempla en el artículo 410-A lo siguiente *“El adoptado se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo.*

*La adopción extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea. La adopción es irrevocable.”*

Como lo indica el artículo, se extingue la relación de filiación existente entre el adoptado y sus progenitores así como el parentesco con su familia de origen, es decir que no tendrá nada que ver con los que eran sus padres, abuelos, primos o sobrinos, solo quedará el impedimento de matrimonio en relación a estos.

De esta manera se contempla la adopción en el artículo 410-A, en donde el adoptado deja de pertenecer a su familia de origen, para integrarse a una familia en la cual tendrá los mismos derechos que tiene un hijo consanguíneo, como ya lo vimos en el capítulo anterior el adoptado es ahora hijo consanguíneo de los adoptantes, por lo tanto se considera conforme a las normas que rigen la adopción el nacimiento de un parentesco similar al consanguíneo entre el adoptado, el adoptante o adoptantes y la familia de éste, desde luego con todos los efectos que pueda tener el nacimiento de esta

.....

relación, como lo son la obligación de dar alimentos, derecho a suceder, el ejercer la patria potestad, el ejercicio de la tutela.

Sin duda las características de este artículo son de mayor importancia en toda la adopción, ya que de este precepto parte de la idea fundamental de la adopción plena, que es la de salvaguardar los derechos del adoptado en todas sus relaciones futuras.

Sin embargo encontramos que la adopción hecha por parte de parientes consanguíneos, limitan al adoptado y adoptante, dejando esta relación como si se adoptara en forma simple, tal y como lo demuestra el artículo 410-D que a la letra dice *"Para el caso de las personas que tengan un vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte; los derechos y obligaciones que nazcan, se limitarán al adoptante y adoptado."*

Esto quiere decir que del nacimiento de esta relación nace el parentesco civil, parentesco que es limitado en efectos, que si bien protegen y ayudan al adoptante en este tipo de relación no los hay, ya que solo producen efectos como el ejercicio de la patria potestad y el derecho a suceder solo entre el adoptante y adoptado, quedando fuera de la familia de origen, y no teniendo derecho a pertenecer a una nueva familia, esto deducido de los artículos 410- A y 410- D, puesto que el primero menciona que el adoptado deja de tener relación con la familia de origen, y el 410-D, limita los efectos entre adoptante y adoptado.

.....

#### 4.1. SUCESION LEGITIMA

“Planiol define la sucesión como la transmisión del patrimonio entero de un difunto a una o varias personas vivas. El muerto es aquel que *cujus successione agitur* (de cuya sucesión se trata), es el autor de la herencia”.<sup>25</sup>

El Código Civil para el Distrito Federal estipula que la sucesión *Mortis Causa* presenta dos especies según el artículo 1282 que a la letra dice “*La herencia se difiere por la voluntad del testador o por la disposición de la ley. La primera se llama testamentaria y la segunda legitima*”. Es decir que el testador puede disponer del todo o en parte de sus bienes en su testamento y la parte de que no disponga quedara regida por la sucesión legitima.

Es necesario hacer mención que para el estudio de este capítulo solo se estudiará a la sucesión legitima ya que es importante determinar la situación del adoptado frente a los disposiciones de los artículos 410-A y 410-D.

Antonio de Ibarrola manifiesta “cuando se abre la sucesión legitima o intestada, y es cuando una persona sujeto de patrimonio a dejado de existir sin haber expresado previamente su ultima voluntad en cuanto a sus bienes”.<sup>26</sup>

---

<sup>25</sup> Citado por Antonio de Ibarrola. *Cosas y Sucesiones*. Séptima Edición. Editorial Porrúa, México 1991.

<sup>26</sup> Antonio de Ibarrola. *Op. Cit.* Pág. 739

.....

Para Juan M. Aspiron Pelayo, "la sucesión legítima se da cuando el autor de la herencia no dispone de sus bienes, mediante un testamento, para después de su muerte; entonces el legislador interpreta cual hubiese sido su intención, desde luego protegiendo a los más necesitados y promoviendo que el derecho de propiedad continúe siendo un motor de la producción".<sup>27</sup> Tomado en cuenta esta opinión considero que el legislador suple la voluntad del testador para otorgar los bienes a quien según le hubiera gustado dejárselos, de tal manera que el Código Civil estipula cuando se debe abrir la sucesión legítima, en el artículo 1599 que a la letra dice:

- I. Cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió validez;*
- II. Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes;*
- III. Cuando no se cumpla la condición dispuesta al heredero;*
- IV. Cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto.*

Dentro de la sucesión legítima existen reglas para determinar que personas tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

I. Los descendientes, cónyuges ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado, y la concubina o el concubinario, si se satisfacen en este caso los requisitos señalados en el artículo 1635 que a la letra dice "la concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que reúnan los requisitos que se refiere el Capítulo XI del Título Quinto del Libro Primero de este código.

---

<sup>27</sup> Aspiron Pelayo Juan M. Sucesiones. Editorial McGraw-Hill. Primera Edición. México 1996. Pág. 13

- .....
- II. A falta de los anteriores , la beneficencia publica.
  - III. La ley establece que el parentesco por afinidad no da derecho a heredar, lo anterior se encuentra fundamentado en el articulo 1603 de código civil.
  - IV. Los parientes mas próximos excluyen a los mas remotos salvo lo dispuesto en los artículos 1609 y 1632 del código civil.
  - V. Los parientes que se hallen en el mismo grado por partes iguales. Las líneas y grados de parentesco se arreglaran por las disposiciones contenidas en el Capitulo I, titulo VI, Libro Primero.

Si el intestado no fuere absoluto, se deducirá del total de la herencia la parte de que legalmente haya dispuesto el testador, y el resto se dividirá de la manera que dispone la ley.

Como se observa los primeros que llama la ley a la sucesión legitima son los parientes más cercanos, acerca de ellos se abre en estudio un capitulo especial en el código civil en los artículos 1607 al 1611. Los criterios que se toman en cuenta son los siguientes:

- a) Si a la muerte de los padres quedaren sólo hijos, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales.
- b) Cuando concurren descendientes con el cónyuge que sobreviva, a éste le corresponderá la porción de un hijo.
- c) Si quedaren hijos y descendientes de ulterior grado, los primeros heredan por cabeza y los segundos por estirpes. Lo mismo se observará tratándose de descendientes de hijos premuertos, incapaces de heredar o que hubieran renunciado la herencia.

- .....
- d) Si sólo quedaren descendientes de ulterior grado, la herencia se dividirá por estirpes y si en algunas se éstas hubiere varios herederos, la población que a ella corresponda se dividirá por partes iguales.
  - e) Concurriendo hijos con ascendientes, éstos sólo tendrán derecho a alimentos, que en ningún caso pueden exceder de la porción de los hijos.

#### **4.1.2. SUCESIÓN LEGITIMA CON REPECTO AL ADOPTADO.**

Las reformas introducidas al Código Civil, no contemplan cambios que puedan significar algo en materia de sucesiones, considerando que era necesario hacer modificaciones al respecto para que tuviera mayor claridad la figura de la adopción, ya que pudimos observar que el adoptado se considera hijo consanguíneo y por lo tanto hereda como hijo con tal condición, lo mismo en la sucesión legítima creo que hasta este punto no se tiene mayor problema, sin embargo en nuestra legislación se mantiene establecido la manera de suceder, cuando se trata de un adopción simple, debemos de suponer que el legislador mantuvo esta norma para dar seguimiento a los casos en donde se manifestó esta forma de adoptar, sin embargo considero que debió de hacer mención de tal hecho, por otro lado se mantiene viva la figura de parentesco civil, recordando que este parentesco nace de la adopción hecha por parte de parientes consanguíneos y uno de los efectos producidos de este tipo de parentesco es la forma de suceder del adoptante, en donde la legislación civil contempla las siguientes normas:

.....

El artículo 1612 menciona *"No hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante."*

El artículo 1613 dice *"Concurriendo padres adoptantes y descendientes del adoptado, los primeros sólo tendrán derecho a alimentos."*

El artículo 1620 indica *"Concurriendo los adoptantes con ascendientes del adoptado, la herencia de éste se dividirá por partes iguales entre los adoptantes y los ascendientes."*

Y por último concurriendo el cónyuge del adoptado con los adoptantes, las dos terceras partes de la herencia corresponden al cónyuge y la otra tercera parte a los que hicieron la adopción.

Considerando que se trata de una adopción hecha por parientes consanguíneos, y según las normas a seguir en la adopción, esta rompe los vínculos jurídicos con su familia anterior, entonces solo se heredará con relación a los adoptantes. Otro aspecto importante es que estas normas señalan que si pueden heredar del adoptado tanto los padres adoptantes como los ascendientes, es decir de los padres biológicos hasta los abuelos ya que como lo menciona la ley, se dividirá la herencia en partes iguales, considero que aquí existe una contradicción por parte de la ley, ya que se toma en cuenta a los ascendientes para la sucesión, cuando la misma estipula que debe romperse todos los vínculos con su familia anterior, claro exceptuando el impedimento de matrimonio.

.....

#### **4.2. BENEFICIO DEL ADOPTADO.**

En la adopción el adoptado puede heredar como hijo consanguíneo, ya sea en sus dos especies de sucesión mortis causa, es decir en la testamentaria y en la legítima, ya que como observamos él tiene derecho a suceder, porque se considerará como a un hijo.

En cambio en la adopción hecha por parientes consanguíneos, en materia de sucesión legítima el adoptado ve limitado su derecho a suceder por parte de los parientes de origen, ya que como lo establece el artículo 410-A del Código Civil, ésta rompe toda filiación con sus progenitores y el parentesco con su familia de origen, en consecuencia no hay derecho a heredar por parte de ellos.

En consideración a lo anterior, al adoptado por parientes consanguíneos no le convendría romper los vínculos con su familia de origen, y de esta manera tener participación en la sucesión legítima, sin embargo observamos que solo puede heredar por parte de los padres adoptantes.

#### **4.3. PROPUESTA.**

Como se encuentra estipulado en el artículo 1620 de Código Civil, los ascendientes del adoptado tienen derecho a la sucesión legítima, en donde incluso se divide la herencia en partes iguales entre padres adoptantes y éstos, considero que sería oportuno tomar en cuenta esta disposición para que se incluya la idea de que no tengan que romperse los vínculos con su familia de origen.

.....

Por lo tanto propongo que se adicione al artículo 410-A la excepción al rompimiento de la filiación preexistente del adoptado y sus progenitores, así como el parentesco con los familiares de éstos, porque como ya vimos le convendría mucho más al adoptado no quedar fuera de su familia de origen, y no tener tampoco un respaldo en la familia de los adoptantes, ya que esto implica solo tener los derechos y deberes que se tiene solo con los padres adoptantes, en consecuencia con respecto a su persona solo tendría la patria potestad ejercitada por los padres adoptantes.

El artículo 410-A. a la letra dice *"El adoptado se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo."*

*La adopción extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea. La adopción es irrevocable."*

Por lo que presento el proyecto del artículo 410-A para quedar como: Artículo 410-A "El adoptado se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo.

La adopción extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, ***excepto en la adopción hecha por parientes***

.....

***consanguíneos*** y salvo para los impedimentos de matrimonio . En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea. La adopción es irrevocable”.

.....

## **Conclusiones** .....

.....

.....

**PRIMERA:** La adopción más que una figura jurídica bien constituida es una formula humana, en donde la paternidad frustrada encuentra la oportunidad de brindar cariño y protección al menor adoptado.

**SEGUNDA:** En la adopción plena se equipara al adoptado como hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio, en consecuencia se extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos.

**TERCERA:** Además del consentimiento de la persona que ejerce la patria potestad, el tutor, el Ministerio Publico y el menor de doce años se requiere el consentimiento del padre o la madre, en caso de que estos últimos ejerzan la patria potestad, sus progenitores deberán de consentir en la adopción, en caso en contrario el Juez de lo Familiar suplirá el consentimiento.

**CUARTA:** En el caso del otorgamiento de la adopción a personas que tengan un vinculo de parentesco consanguíneo con el adoptado, los derechos y obligaciones que nazcan se limitaran al adoptante y adoptado.

**QUINTA:** El efecto primordial de la autorización de la adopción es la transferencia de la patria potestad a los padres adoptantes, puesto que es obligación de los padres cuidar, dirigir y procurar su educación y asistencia.

**SEXTA:** La adopción origina el parentesco similar al consanguíneo, en cambio en la adopción realizada por parientes consanguíneos da origen al parentesco civil, ya que los efectos limitan al adoptante y adoptado.

.....

**SÉPTIMA:** El único impedimento que prevalece es el de matrimonio, es decir que bajo el régimen de la adopción, el adoptado no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus consanguíneos.

**OCTAVA:** La adopción es irrevocable, ya que se asimila a la filiación legítima, es decir que los hijos y los padres son para toda la vida, además de que se ésta cubriendo la característica mas importante de la adopción la cual consiste en la procuración del cuidado del menor.

**NOVENA:** El parentesco consanguíneo se origina de la relación que existe entre dos personas de las cuales una descende de la otra. El principal efecto de este parentesco es el ejercer la patria potestad, la cual solo contrae entre los padres e hijos, abuelos y nietos en su caso, al igual que proporcionarse alimentos recíprocamente, así como tener derecho a la sucesión mortis causa y el deber de ejercer la tutela.

**DECIMA:** El parentesco por afinidad se concibe por el matrimonio, este tipo de parentesco se crea entre el marido y los parientes de la mujer y los de ésta y los del varón, pero las familias siguen separadas en relación al parentesco. Sus efectos son limitados ya que se establece que los parientes por afinidad no pueden heredar, y solo los cónyuges tienen derecho a alimentos.

**DECIMA PRIMERA:** El otorgamiento de la adopción a parientes consanguíneos, da origen al parentesco civil, en consecuencia la patria potestad la ejercerán los padres adoptantes.

.....

**DECIMA SEGUNDA:** En materia de sucesión legítima el adoptado por sus parientes consanguíneos hereda como hijo, pero no hay derecho a la sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante.

**DECIMA TERCERA:** Tienen derecho a la sucesión legítima los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario, a falta de estos la beneficencia pública.

**DECIMA CUARTA:** El adoptado hereda como hijo consanguíneo en cambio el adoptado por parientes consanguíneos ve limitado su derecho a heredar, ya que solo sucederá por parte de sus padres adoptantes, puesto que se estipula en el Código Civil para el Distrito Federal, el rompimiento de los vínculos con su familia de origen y en conclusión no hay derecho a heredar por parte de ellos.

**DECIMA QUINTA:** En materia de sucesión legítima la disposición de romper los vínculos con la familia de origen no conviene al adoptado por parientes consanguíneos, puesto que solo heredara de sus padres adoptivos y no tendrá derecho a heredar de sus abuelos o participar en la sucesión legítima de los demás parientes de origen.

**DECIMA SEXTA:** El artículo 410-A. a la letra dice *“El adoptado se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo.*

*La adopción extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio . En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los*

.....

*progenitores del adoptado no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea. La adopción es irrevocable”.*

**DECIMA SÉPTIMA:** Presento el proyecto del artículo 410-A para quedar como: Artículo 410- A “ El adoptado se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo.

La adopción extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, ***excepto en la adopción hecha por parientes consanguíneos*** y salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea. La adopción es irrevocable”.

.....

## **Bibliografía** .....

.....

.....  
**ASPIRON PELAYO JUAN M.** SUCESIONES. EDITORIAL MCGRAW-HILL. PRIMERA EDICIÓN. MEXICO 1996.

**BAQUEIRO ROJAS EDGAR. BUENROSTRO BAEZ ROSALÍA.** DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES. FACULTAD DE DERECHO UNAM. EDITORIAL HARLA. MÉXICO 1990.

**BERNARLDO DE QUIROZ MANUEL P.** DERECHO DE FAMILIA. UNIVERSIDAD DE MADRID. FACULTAD DE DERECHO SECCION DE PUBLICACIONES. MADRID 1989.

**BONNECASE JULIEN.** ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL. TRADUCION POR EL LIC. JOSE MARIA CAJICA J.R. TOMO I EDITORIAL CARDENAS 1985.

**BOSSERT GUSTAVO A. ZANNONI EDUARDO A.** MANUAL DE DERECHO DE FAMILIA. SEGUNDA EDICIÓN ACTUALIZADA. ADITORIAL ASTREA. BUENOS AIRES. 1989.

**CASTAN TOBEÑAS JOSE.** DERECHO CIVIL ESPAÑOL COMUN Y FORAL. RELACIONES PATERNO – FILIALES. VOL. II. REVISADA Y PUESTA AL DIA POR GABRIEL GARCIA CANERO. EDITORIAL REUS S.A. MADRID. 1995.

**CHAVEZ ASENCIO MANUEL F.** LA FAMILIA EN EL DERECHO. RELACIONES JURÍDICAS PATERNO – FILIALES. EDITORIAL PORRUA. MÉXICO 1987.

**DE IBARROLA ANTONIO.** DERECHO DE FAMILIA. TERCERA EDICIÓN. EDITORIAL PORRUA. MÉXICO 1991.

.....  
**DE PINA RAFAEL.** ELEMENTOS DE DERECHOCIVIL MEXICANO. INTODUCCION, PERSONAS, FAMILIA. VOLUMEN I. DECIMO OCTAVA EDICIÓN. EDITORIAL PORRUA. MÉXICO 1993.

**D' WILDE ZULEMA.** LA ADOPCION NACIONAL E INTERNACIONAL. EDITORIAL ABELADO PERROT. BUENOS AIRES. 1996.

**GALINDO GARFIAS IGNACIO.** PRIMER CURSO DE DERECHO CIVIL. PARTE GENERAL, PERSONAS Y FAMILIA. DECIMO QUINTA EDICIÓN. EDITORIAL PORRUA. MÉXICO. 1997.

**LARRAIN ASPIGA MARIA TERESA.** LA ADOPCIÓN, UN ANÁLISIS CRITICO Y COMPARADO DE LA LEGISLACIÓN CHILENA. EDITORIAL JURÍDICA DE CHILE. SANTIAGO DE CHILE. 1991.

**MAGALLON IBARRA JOSE MARIO.** INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL. TOMO III. DERECHO DE FAMILIA. EDITORIAL PORRUA. MÉXICO. 1988.

**MONTERO DUHALT SARA.** DERECHO DE FAMILIA. QUINT EDICIÓN. EDITORIAL PORRUA. MÉXICO. 1992.

**PEÑA BERNALDO DE QUIROS MANUEL.** DERECHO DE FAMILIA. UNIVERSIDAD DE MADRID. FACULTAD DE DERECHO SECCION DE PUBLICACIONES. MADRID. 1989.

**ROJINA VILLEGAS RAFAEL.** DERECHO CIVIL MEXICANO. TOMO SEGUNDO. DERECHO DE FAMILIA. EDITORIAL PORRUA. MÉXICO. 1993.

.....

**ROSSEL SAAVEDRA ENRIQUE.** MANUAL DE DERECHO DE FAMILIA. SÉPTIMA EDICIÓN. ACTUALIZADA. EDITORIAL JURÍDICA DE CHILE. COLECCIÓN MANUALES JURÍDICOS. 1991.

**WEINSTEIN W. GRACIELA.** LAS NUEVAS NORMAS SOBRE ADOPCIÓN Y SALIDA DE MENORES AL EXTRANJERO PARA SU ADOPCIÓN. EDITORIAL JURÍDICA DE CHILE. SANTIAGO DE CHILE 1989.

**ZANNONI EDUARDO A.** DERECHO CIVIL. DERECHO DE FAMILIA. TOMO II. SEGUNDA EDICIÓN ACTUALIZADA. EDITORIAL ASTREA. BUENOS AIRES. ARGENTINA. 1989.

.....

## **Legislación**

.....

.....

.....  
**CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

**CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

**CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

**CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO.**

**CODIGO CIVIL DE ESTADO DE MORELOS.**

**CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**CODIGO CIVIL DE ESPAÑA. LEY 9/1998.**

**LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL DE ESPAÑA.**

**CODIGO CIVIL DE ARGENTINA.**

**CODIGO CIVIL DE CHILE.**

**E N C I C L O P E D I A S**

**ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA.**

**DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO.**